



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, . 01 FEB 2018 .

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: RODOLFO ERAZO ORTEGA  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDA DE CÓMBITA – ÁREA  
DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO  
EXPEDIENTE: 150013333013201700020-00

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2018, señalando que proviene de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

ga

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No. 6 de HOY, 02 FEB 2018 de 2018, Siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH LAZO CASALLAS  
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: ERIKA JULIETH RIVERA CAMARGO  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
EXPEDIENTE: 150013333013201700029-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2018, señalando que proviene de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

08

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 6 de HDY 02 FEB 2018 de 2018. Siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
SECRETARÍA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

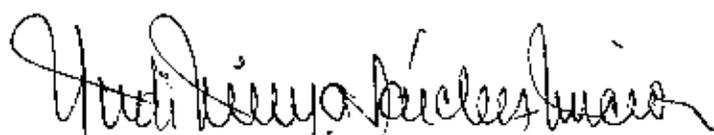
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ FUENTES  
ACCIONADO: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO DE COMBITA- BOYACÁ EPAMSCASCO  
ALMACEN DE COMISOS  
VINCULADOS: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA  
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL 2015  
Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS- USPEC.  
EXPEDIENTE: 150013333013201700040-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2018, señalando que proviene de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

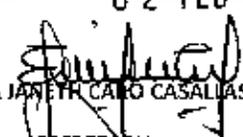
  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

ZMRS

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 6 de HOY 02 FEB 2018 de 2018.

  
ERIKA JANETH CACHO CASALLAS  
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** CARLOS DANIEL CASTILLO RUIZ  
**ACCIONADO:** AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA BOYACÁ.  
**VINCULADOS:** DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CDMBITA- BOYACÁ , CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC  
**EXPEDIENTE:** 15001333301320170002200

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2018, señalando que proviene de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

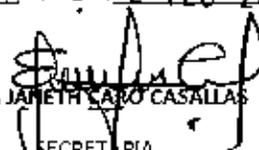
  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

nmrs

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 6 de HOY 02 FEB 2018 de 2018.

  
ERIKA JANETH CABO CASALLAS  
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** SERGIO ANDRÉS OSPINA ZAPATA.  
**ACCIONADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA- BOYACÁ, DIRECCION INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ÁREA DE SANIDAD.  
**EXPEOIENTE:** 150013333013201700026-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2018, señalando que proviene de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
YVONI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 6 de HOY, 02 FEB 2018 de 2018, Siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANEETH CÉSPEDAS CASALLAS  
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: DEIVY JAVIER SÁNCHEZ GONZALEZ  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE NEIVA-  
HUILA " RIVERA " - ÁREA JURÍDICA.  
EXPEDIENTE: 150013333013201700030-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2018, señalando que proviene de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior se procede a ordenar DBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

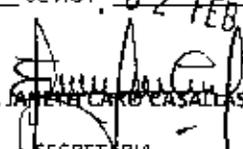
  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No. 6 de HOY, 02 FEB 2018 de 2018.

  
ERIKA JARAMA CASALLAS  
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	FLORINDA QUIMBAYO DE DUARTE
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013333014201700014-00

**ASUNTO**

Toda vez que la demanda fue notificada mediante correo electrónico a la entidad demandada, como consta a folios 59 a 61 y ésta se opuso a través de excepciones de mérito que fueron rechazadas por improcedentes (fl. 109), el Despacho procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Valga decir en este punto, que al contestar la demanda, la entidad demandada incluyó un acápite a manera de "excepción de mérito" que denominó "propuesta de pago" (f. 77), no obstante de su argumentación, se desprende que no se trató de un medio exceptivo propiamente dicho como se indicó en el auto de 30 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazó la excepción de buena fe y aunque el despacho haya ordenado correr traslado de la mentada propuesta al extremo activo, no podría a esta altura procesal avanzarse a decir que debe citarse la celebración de la audiencia inicial, pues lo que se advierte de la realidad procesal, es que no existen excepciones de mérito procedentes que deban ser resueltas y por ello, se itera, debe proveerse frente a la posibilidad de proferir orden de seguir adelante con la ejecución como se anotó anteriormente, no sin antes advertir que se ha constatado la legalidad del título ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del título ejecutivo.**

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe por tanto, reunir condiciones formales y sustanciales.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una **sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara,

117

*[Handwritten signature]*

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>.

Es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

Valga anotar igualmente que, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA prevé además que, *constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

## 2. Del caso concreto.

Revisado el título presentado para el cobro judicial, se advierte que de él se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la demandada, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P, adicionalmente, no fue tachado de falso por la parte a quien se le opone (demandada), manteniendo por tanto incólume su autenticidad presumida por el artículo 244 ídem.

### 2.1. Requisitos de Forma.

Tal como se indicó en el proveído de 24 de agosto del año 2017 (f. 53 y ss), la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00195, de fecha 23 de marzo del año 2011, donde fue demandante Florinda Quimbayo de Duarte y demandada la CASUR, tiene la aptitud legal para prestar mérito ejecutivo por cuanto, se allegó con constancia de notificación y ejecutoria, con ello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (f.18).

### 2.2. Requisitos de Fondo.

La obligación es **EXPRESA**, por cuanto en la sentencia proferida por este despacho el 23 de marzo de 2011, se ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, relíquidar y reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la ejecutante, teniendo en cuenta los términos prescriptivos, con lo anterior se condenó igualmente a la demandada, a reconocer los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA.

En razón a lo anterior, la obligación está determinada o es determinable en sumas de dinero y está especificada.

---

<sup>1</sup> Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

118

La obligación es **CLARA**, teniendo en cuenta que, la sentencia fue proferida a favor de la señora Florinda Quimbayo De Duarte (demandante en el presente asunto) y en contra de la obligada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, entidad en contra de la cual se profirió sentencia de 23 de marzo de 2011, en la que se dispuso el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la demandante en virtud de la diferencias que por IPC se llegaren a encontrar; por tanto es inequívoca respecto de las partes y el objeto de la obligación.

La obligación reclamada es **EXIGIBLE** por cuanto, la sentencia cobró ejecutoria el día 06 de abril de 2014, conforme a la constancia obrante a folio 18; en consecuencia es pura y simple y no está sometida a condición.

Lo anterior, corrobora la legalidad del título presentado para el cobro y por contera, autoriza ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### 2.3. Del Mandamiento Ejecutivo.

A través de auto de 24 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y en favor de la demandante, por las siguientes sumas y conceptos:

- **POR CONCEPTO DE CAPITAL INDEXADO:** UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (**\$1.266.172,09**), lo anterior teniendo en cuenta que se efectuaron los descuentos de aportes en salud, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día 22 de agosto del año 2012, como fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento al fallo.
- Por concepto de la diferencia resultante del menor valor pagado por la entidad ejecutada por sustitución de asignación de retiro, frente a los valores que debió reconocer y pagar de conformidad con la sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, desde 23 de agosto del año 2012 fecha de expedición del acto administrativo para el cumplimiento del fallo y hasta la fecha y que la misma sea satisfecha en su totalidad.
- Por concepto de indexación o corrección monetaria de las sumas a reconocer por el concepto anterior, desde la ejecutoria de la sentencia, y hasta el momento en que realizase el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 23 de marzo del año de 2011, hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Así las cosas, habiéndose constatado que el mandamiento ejecutivo fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada y toda vez que la misma solamente propuso la excepción buena fe de la entidad ejecutada, la cual fue rechazada por improcedente, es dable dar aplicación a lo dispuesto por el inciso primero del Artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

*[Handwritten signature]*

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2017 (fls. 53 - 55).

#### **2.4. De las costas.**

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado, bajo el supuesto de que éste no haya presentado excepciones oportunamente. En consecuencia, se condenará a la parte demandada a su cancelación pues en el presente asunto no propuso ninguno de los medios exceptivos procedentes y no procedió al pago de la obligación cobrada forzosamente.

Del mismo modo, el numeral 4 – C del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que como agencias en derecho en los procesos ejecutivos, se fijará entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, por lo que se señala por este concepto el 3% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2017, dispuesto en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del proceso a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, téngase en cuenta el 3% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.

<sup>2</sup> El Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

119

**TERCERO:** Autorizar a las partes para la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Tengasé como insumo de la liquidación, la documental obrante dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

U

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 Publicado, Hoy, 02 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p style="text-align: center;"> <b>ERIKA JANEY CARD CABALLAS</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

193

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA LILIA MORALES BOHÓRQUEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001-33-33-013-2014-00195-00.

Ingresó el proceso al despacho para proveer en relación con el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la UGPP (fls. 188 y ss), contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre del año 2017 (fls. 174 a 183), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

No obstante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio y en de caso que la apelante no concurre se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, el Despacho

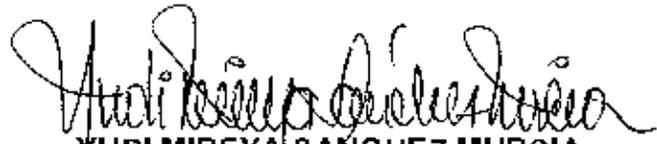
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.08 A.M)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata la norma señalada en la motivación, en la Sala de Audiencias B1-3 de este edificio.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

La anterior citación se entiende surtida con la notificación por estado electrónico de esta providencia.

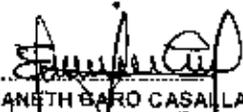
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
 Jueza



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico, Nro. 5, Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANETH BARO CASALLAS**  
 Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 01 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO CEPEDA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN No:	150013333013-2017-00116-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (fl. 130), por medio del cual se advierte que a la fecha no se ha allegado constancia del pago de gastos de notificación.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación se sirva allegar el recibo de pago de los gastos de notificación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yudi Mireya Sánchez Murcia*  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

GB



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6  
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
02 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.

*Erika Janeth Caro Casallas*  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

83

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA YANETH ALARCÓN SUÁREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333015-2017-00067-00

**Cuestión previa**

Atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA17-10863 22 de noviembre de 2017, trasladó transitoriamente el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja al circuito de Duitama y dispuso que los procesos del sistema de oralidad a su cargo se distribuyeran entre los demás juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole el proceso de la referencia a este despacho, se procederá a avocar el conocimiento del mismo para continuar con el trámite procesal pertinente.

**ASUNTO**

Procede el Despacho, a resolver sobre la imposición de multa señalada en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 al apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, para ello se nombrarán los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- Mediante proveído de 12 de octubre de 2017, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 15 de noviembre de la misma anualidad (fl. 65), decisión que fue notificada mediante estado No. 95 del 13 de octubre de 2017 y comunicado mediante correo electrónico a los apoderados en la misma fecha, tal como consta a folio 67 de las diligencias.
- En audiencia llevada a cabo en la fecha referenciada, se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la entidad demandada, concediéndole el término de 3 días para que allegara la correspondiente justificación, la cual debería estar fundada en causas de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo indica el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Estando dentro del término, el abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal allegó la respectiva justificación (fl. 77).

fw

## CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, refiere la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, cuando señala:

"(...)

2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público." (Subrayas y resaltos del despacho)*

Ahora bien, seguidamente el numeral 3º de la norma en comento señala un término de tres (3) días para que los apoderados judiciales que no se hayan presentado a la audiencia inicial, justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 4º del mismo artículo. Al respecto, la norma expresa:

"3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Subrayas y resaltos del despacho).*

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio, se tiene que:

La decisión emitida por el despacho, relacionadas con el señalamiento de la fecha de realización de la audiencia inicial, fue notificada a los sujetos procesales entre ellos al apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que, existía conocimiento frente a la fecha y hora de la realización de la **audiencia inicial** celebrada el día 15 de noviembre de 2017.

84

Del mismo modo, no se presentó con anterioridad a la celebración de la diligencia, solicitud de aplazamiento o excusa por inasistencia.

Ahora bien, en justificación allegada dentro del término, el profesional del derecho señaló que no asistió a la audiencia programada para el 15 de noviembre de 2017, porque tenía diligencia a la misma hora, sin embargo, no allegó siquiera prueba sumaria de su dicho.

Recuérdese que las excusas o justificaciones de la inasistencia deben fundamentarse en la fuerza mayor o el caso fortuito, circunstancias que deben demostrarse al menos sumariamente.

En estas condiciones el despacho encuentra pertinente dar aplicación a lo indicado en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA pues se cumplen a cabalidad los supuestos normativos y como consecuencia, impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado CESAR FERNANDD CEPEDA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.528, portador de la tarjeta profesional 149.965 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El abogado, deberá consignar la multa dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta decisión, en la cuenta en la cuenta Rama Judicial- multas y rendimientos 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia comprobante que deberá ser allegado al despacho, dentro del mismo término. Vencido el término sin que el apoderado acredite el pago de la multa, por secretaría remítase copia auténtica de esta decisión, la cual presta mérito ejecutivo, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo pertinente señalando la identificación y la dirección de notificación del sancionado.

### DETERMINACIONES ADICIONALES

#### - De la solicitud de copias

Se observa que a folio 79 del expediente obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida en el presente proceso, con la constancia de ejecutoria y el original de la liquidación y las agencias en derecho, para efectos de su retiro autorizó a la señora Yeraldin Vargas Avendaño.

Al respecto, advierte el despacho que en el numeral séptimo de la sentencia de 15 de noviembre de 2017, ya fue autorizada la expedición de la copia auténtica con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, por lo que se estará a lo allí resuelto en lo correspondiente y negará la solicitud de entrega del original de la liquidación de las costas y agencias en derecho, como quiera que éste debe obrar dentro del proceso y además dicha liquidación aún no ha sido aprobada por el despacho.

9/11

Por otro lado y conforme a las previsiones del artículo 115 del C.G.P, es procedente expedir la constancia de ejecutoria de la sentencia, solicitada por la interesada.

- **De la liquidación de costas**

Finalmente, en el informe secretarial que antecede se informa que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho; por lo tanto, en virtud de lo consignado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P el despacho impartirá aprobación a la liquidación efectuada visible a folio 82, toda vez que se encuentran incluidos todos los gastos judiciales ocasionados en el presente proceso por la parte beneficiada con la condena.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: IMPONER MULTA** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día diecisiete 15 de noviembre de 2017 **al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.528, portador de la tarjeta profesional 149.965 del C.S de la J, en calidad de apoderado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por valor de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: El abogado**, deberán consignar la multa dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta decisión, en la cuenta en la cuenta Rama Judicial- multas y rendimientos 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia comprobante que deberá ser allegado al despacho, dentro del mismo término. Vencido el término sin que el apoderado acredite el pago de la multa, por secretaría remitase copia auténtica de esta decisión, la cual presta mérito ejecutivo, a la oficina de cobro coactivo de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** para lo pertinente señalando la identificación y la dirección de notificación del sancionado.

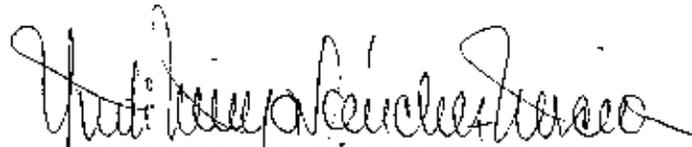
**CUARTO: Estese** a lo resuelto en el numeral séptimo de la sentencia de 15 de noviembre de 2017, respecto a la expedición de la copia auténtica de la misma, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. La entrega se realizará previa verificación del pago del arancel judicial y del aporte de las copias simples.

**QUINTO: Por secretaría**, expídase a costa de la parte solicitante constancia de ejecutoria de la sentencia de 15 de noviembre de 2017, previa verificación del pago del arancel judicial.

**SEXO:** Aceptar la autorización extendida a Yeraldine Vargas Avendaño (fl. 79), para retirar las respectivas copias y/o constancias.

**SÉPTIMO:** Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 81.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

GB



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANETH CARO CASALLAS**  
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDID DE CONTROL:</b>	ACCIÓN EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013333013-2016-00109-00

Revisado el expediente el despacho observa que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición, contra auto de fecha 3 de mayo de 2017 (fls. 136-147) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de misma y a favor de María del Carmen Salamanca Sánchez.

#### RAZONES DEL RECURSO

Argumenta que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implica iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Señala que en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición, por lo que propone las siguientes:

1. **“Caducidad de la acción ejecutiva”:** Manifiesta que si la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso 2 del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, la caducidad debe operar luego de vencido dicho plazo, pero que si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, de acuerdo al artículo 177 del mismo, el título es ejecutable luego de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, término desde el cual empezará a contarse la caducidad.
2. **“Indebida conformación del Título Ejecutivo”:** Señala que se presenta indebida conformación del título ejecutivo, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de cumplimiento de fallo presentada por la ejecutante y la fecha en la cual se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Afirma que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar toda la documentación requerida para el pago; que generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de obligación por la vía ejecutiva, de tal forma que, los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que se radique la declaración juramentada.

Igualmente que los intereses procederán siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de los documentos requeridos para el pago, dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial.

3. **“Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios”**: Aduce que la demandante reclama los intereses moratorios a que se refiere el artículo 177 del CCA, sin haber presentado oportunamente la solicitud de pago, es decir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, por lo que no le asiste derecho a reclamarlos. Agrega que si se acude a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ocurriría lo mismo, pues allí se dispone que son tres (3) meses con los que cuenta la ejecutante para reclamar las sumas adeudadas.
4. **“No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago”**: Sostiene que el título ejecutivo base está constituido por la primera copia auténtica de la sentencia y la certificación de ejecutoria, por lo que manifestó que en el presente caso la demandante presentó documentos como resoluciones emitidas por Cajanal EICE, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia judicial, liquidación de intereses moratorios adeudados al actor y elaborada por el mismo, copia del desprendible de pago y copia de la petición de cumplimiento de sentencia y reconocimiento de intereses, de allí que señaló que en virtud de los artículos 422 del CGP y 297 de la Ley 1437 de 2011, este título no procedía en contra de la UGPP, pues en el mismo la condena se había hecho en contra de CAJANAL.
5. **“Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”**: Manifiesta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, proferida dentro del proceso No. 05001-23-31-000-1996-0065901, y posteriores, señaló que los títulos ejecutivos deben aportarse en original o copia auténtica, de tal suerte que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro en original o copia auténtica, es decir, además de la sentencia y la constancia de ejecutoria de la misma, el recibo de pago de las condenas, pues es el que permite determinar el monto presuntamente debido por concepto de intereses moratorios, sin que en el presente proceso se haya allegado este último.
6. **“Falta de legitimación en la causa pasiva”**: Argumenta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia

MS

en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP, le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales, presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Agrega que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJAN el pago de los intereses moratorios presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio.

7. **"Incompetencia de Juez"**: Aduce que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 29 de noviembre de 2011, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

#### DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 3 de mayo de 2017 (fls. 65-68), notificada por estado electrónico el 4 del mismo mes y año, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor de los señores María del Carmen Salamanca Sánchez, José David, Liria Mercedes y Yulieth Andrea Rodríguez Salamanca.

Providencia que fue modificada en sus numerales primero y segundo y confirmada en lo restante por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de proveído de 27 de septiembre de 2017 (fls. 82-88).

#### CONSIDERACIONES

El recurrente presenta siete argumentos de impugnación que serán analizados así:

##### 1. En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva:

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que para el efecto del conteo del término de caducidad debe tenerse en cuenta que el título sea ejecutable, dependiendo de la norma aplicable ya sea el Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011.

MS

Revisado el expediente el Despacho encuentra que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal (Artículo 164 No 2, Literal K) del CPACA), por cuanto el término para solicitar la ejecución es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual se configuró el día 29 de marzo del año 2012, por lo cual, al momento de presentación de la demanda – 20 de agosto de 2015, los 5 años de que trata la norma no estaban superados.

## **2. En cuanto a la indebida conformación del Título Ejecutivo:**

El argumento de este medio exceptivo se centra básicamente en el hecho que, la parte actora no presentó en término la solicitud de cumplimiento ante la Administración, razón por la cual considera que el título ejecutivo no está debidamente conformado. Ello toda vez que, conforme a lo señalado por la apoderada del ente demandado, la interesada contaba con un término máximo de 3 meses, para radicar la respectiva petición de cumplimiento sin que se hubiera procedido de conformidad.

Frente a ello, en efecto la sentencia objeto de la Litis, fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y en esa medida, en dicha providencia se condenó a la parte pasiva al reconocimiento y pago de intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la citada normatividad; así las cosas, para efectos de acudir ante la administración para el cumplimiento de la sentencia, la parte interesada contaba con el término de 6 meses, el cual fue acatado al momento de radicar la solicitud, ello teniendo de presente que la sentencia cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2011 y la solicitud se presentó el día 9 de mayo de 2012, tal como se advierte a folio 27 del expediente.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones se puede establecer que dicho medio exceptivo debe ser despachado desfavorablemente, por cuanto los supuestos de hecho planteados por el ente demandado no corresponden con la realidad de la actuación.

## **3. En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo:**

Según lo planteado por la ejecutada no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios reclamados por la parte actora, por cuanto la solicitud de pago no fue presentada oportunamente; argumento que no es de recibo como quiera que según la norma aplicable al sub lite (art 177 CCA) el acreedor cuenta con seis meses para reclamar el pago sin que cese la causación de intereses, y si pasados los seis meses sin que se presente la solicitud, se interrumpe el término y comienzan a correr nuevamente intereses a partir de la fecha de la petición.

Así las cosas, se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 29 de noviembre de 2011 y la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de mayo de 2012, verbigracia por dentro de los seis meses de que trata el artículo 177 del C.C.A, de tal forma que los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (30/11/2011) y

156

hasta la fecha de verificación del pago de la obligación, para el sub judice el día anterior a la inclusión en nómina (30/09/2013).

**4. En cuanto a la inexistencia de título idóneo para fundamentar el mandamiento de pago:**

Indica la recurrente que como quiera que la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no fue condenada al pago de la sentencia, en los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, su representada no ostenta la condición de deudora ya que al emanar la obligación de CAJANAL EICE sería esa Entidad la llamada a efectuar el pago de lo pretendido por la actora.

El despacho considera que el anterior argumento no está llamado a prosperar por cuanto al culminar el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la Entidad que sustituyó a la que fue Liquidada, es decir la UGPP, de conformidad con lo previsto en el literal A, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, por lo cual es evidente que pese a que el acto que funge como soporte del presente proceso de ejecución fue expedido por CAJANAL EICE es claro que su cumplimiento y los efectos que del mismo se deriven deben ser asumidos por la UGPP.

**5. En cuanto a la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible:**

Señala la recurrente que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro en original o copia auténtica, entre ellos, la sentencia, la constancia de ejecutoria de la misma y el recibo de pago de las condenas, sin que en el presente proceso se haya allegado este último, de manera que no posible determinar el monto presuntamente debido por concepto de intereses moratorios.

De acuerdo a lo anterior, es de resaltar que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es decir, que cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial condenatoria no se requerirá más allá de su copia auténtica y su correspondiente constancia de ejecutoria<sup>1</sup>, pues es esta providencia la que contiene las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Bajo ese entendido, tanto las resoluciones emitidas por la entidad ejecutada en aras de dar cumplimiento al fallo, como el comprobante de pago de los mismos, son meramente anexos de la demanda que dan cuenta del incumplimiento total o parcial de las órdenes emitidas en la sentencia y de las sumas de dinero reconocidas y/o pagadas, lo cual constituye una ayuda a la

<sup>1</sup> Así lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 25 de agosto de 2016, proferido dentro del expediente No. 2013-00241 con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García.

Ata

hora del cálculo de las cantidades insolutas, pero no tienen la connotación de documentos necesarios para la conformación del título ejecutivo.

En el caso concreto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2011, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 15-24), junto con el original de la constancia de ejecutoria (fl. 14), documentos que integran debidamente el título ejecutivo. Adicionalmente, dicha providencia contiene unas obligaciones claras y expresas de reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, con el 75% de la totalidad de los factores devengados por el señor José Odilio Rodríguez al momento del retiro definitivo del servicio, de indexar las diferencias resultantes de la mesadas pensionales y de dar cumplimiento a lo allí ordenado en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, lo cual incluye el pago de los intereses moratorios; y exigible, bajo el entendido que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (8 de agosto de 2016), ya habían transcurrido más de los 18 meses de los que trata la última norma en mención. De tal suerte que se quedan sin piso los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad ejecutada.

#### **6. En cuanto a la falta de legitimación en la causa pasiva:**

En primer término es del caso determinar que de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso ésta no tiene la calidad de excepción previa.

Además tal como lo indicó el Consejo de Estado<sup>2</sup> la legitimación puede ser de dos (2) tipos: i) de hecho: que hace referencia a la calidad de la parte para intervenir en el juicio y realizar peticiones u oponerse a la misma y ii) material: que hace alusión a la participación real de las personas en los hechos que sirven de sustento a la demanda, pronunciamiento del cual se colige que la legitimación en la causa se identifica con las partes que por activa o por pasiva, están llamadas a discutir dentro del proceso; sin que en ningún caso la falta de legitimación sea argumento para que el operador jurídico pueda proferir fallo inhibitorio, ya que la misma no constituye una excepción de fondo.

En consecuencia, el Despacho concluye que se trata de un argumento de la defensa que deberá ser analizado en este momento procesal. La parte demandada aduce que se debe revocar el mandamiento de pago proferido en su contra como quiera que no le corresponde asumir el pago de los intereses moratorios, por cuanto tal obligación no le fue impuesta por el Gobierno Nacional.

La UGPP expresa que el Decreto 4269 de 2011 le otorgó la competencia para conocer únicamente de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y prestaciones sociales radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, correspondiéndole a CAJANAL EICE en liquidación las causadas con anterioridad a la mencionada fecha y los intereses moratorios por cuanto éstos no hacen parte del objeto misional de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2001. Radicado interno No. 13356. Actor: Benhur Herrera V. y Cía. Ltda. Ver también sentencia de 12 de diciembre de 2009, radicado 68001-23-15-000-1997-13681-01.

157

dicha Entidad. El Despacho considera que tal afirmación es válida en tanto estuvo en desarrollo el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE; sin embargo, al culminar éste, las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la Entidad que sustituyó a la que fue Liquidada. En torno a este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-735/07, al analizar el término que tenían los interesados para presentar sus reclamaciones en el proceso de liquidación de una Entidad, providencia en la precisó:

*“Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subroga en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señalada en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública”.*

Así las cosas, los pagos pendientes deben ser asumidos por la Entidad a quien se subroguen los derechos y obligaciones de la Entidad liquidada. A fin de determinar la obligación que tiene la UGPP, se debe resaltar que de conformidad con lo previsto en el literal A, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, ésta tiene como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se ordene su liquidación. Esta función que en forma general le fue impuesta respecto de las Entidades de orden nacional liquidadas, se hizo explícita en forma específica respecto de CAJANAL EICE en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, normativa que determinó que una vez terminado el proceso de liquidación las reclamaciones y procesos judiciales, los asumiría la UGPP; disposiciones a las cuales se hizo alusión en la parte considerativa de la Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013 *“por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación”.*

Por lo expuesto, contrario a lo que plantea la apoderada de la parte ejecutada existen disposiciones que claramente establecen la competencia de la UGPP para asumir deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatorio, razón por la cual el argumento esbozado no se encuentra llamado a prosperar.

Para finalizar, advierte el Despacho que en providencia del 2 de octubre de 2014, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre CAJANAL y la UGPP, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios en casos en los cuales dicha Entidad hubiese dado cumplimiento a un fallo en el cual la condenada fuese CAJANAL EICE en liquidación, lo cual no es óbice para que tal Entidad asuma la responsabilidad de efectuar pagos en otros asuntos que, por virtud de la normativa que la rige, le fueron encargados.

En conclusión, las pretensiones del ejecutivo de la referencia que se generan como consecuencia de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2011, constituye título jurídico en contra de la UGPP, por cuanto las disposiciones

157

que regulan la materia establecieron que tal Entidad debía responder por las reclamaciones y procesos judiciales una vez culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

#### 7. En cuanto a la excepción de falta de competencia:

La apoderada de la parte demandada argumenta que el Juzgado no puede asumir competencia en el proceso de la referencia en atención a que por su naturaleza se encuentra reservado al proceso liquidatorio, como quiera que la sentencia presta mérito ejecutivo desde el 29 de noviembre de 2011 y CAJANAL terminó su proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013.

El Despacho no comparte el argumento planteado por la Entidad toda vez que tal como ésta lo señala el proceso liquidatorio de CAJANAL ya culminó, por ende no puede afectar en forma alguna la competencia de los jueces.

No sobra decir en esta oportunidad, que ha sido costumbre generalizada de la UGPP, formular recursos de reposición cuando se ha librado mandamiento de pago en su contra proponiendo excepciones resueltas con anterioridad en caso similares y de las cuales no presenta argumentación alguna que varíe la decisión, en efecto ya se ha soslayado la controversia relacionada con la caducidad de la acción ejecutiva y la responsabilidad de la UGPP como sucesora procesal de la extinta Cajanal EICE, generando que los tiempos procesales se extiendan de manera innecesaria pues se itera, no solo en esta oportunidad, se han resuelto solicitudes análogas provenientes de la entidad demandada.

Si bien es cierto, en principio los recursos de reposición hacen parte de los medios de impugnación ordinarios a las decisiones judiciales, no lo es menos que los apoderados tienen el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales conforme lo señala el artículo 78 del CGP.

Así las cosas, se solicita en esta oportunidad a la apoderada de la UGPP que se abstenga de formular recursos de reposición cuyo contenido, en específico los medios exceptivos, no presentan argumentaciones distintas a las que reiteradamente le han sido negadas en este despacho y en este Circuito Judicial, lo cual conlleva dilación innecesaria de las actuaciones procesales.

Entonces, se concluye que los argumentos de impugnación no se encuentran llamados a prosperar, razón por la cual no procede reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- No reponer** el auto de fecha 3 de mayo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.

158

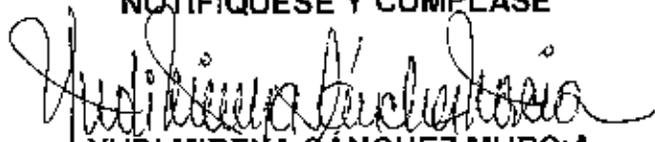
**SEGUNDO.- Notificar** por estado electrónico el contenido de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Así mismo súrtase notificación personal a las partes.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fl. 104 y ss).

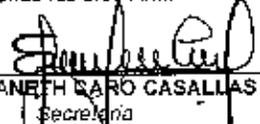
**CUARTO.- Exhortar** a la apoderada de la UGPP para que se abstenga de interponer recursos de reposición en contra del mandamiento de pago con argumentos exceptivos que en casos análogos, reiteradamente le han sido negadas en este despacho y en este Circuito Judicial, especialmente en lo que tiene que ver con la caducidad y la asunción de obligaciones como sucesora procesal de la extinta Cajanal, mismas que conllevan dilación innecesaria de las actuaciones procesales.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

GB

 <b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>6</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
 <b>ERIKA JANEYH CARO CASALLAS</b> Secretaría	



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBIA MARELBI MARTÍNEZ BOSIGA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2015-00244-00

Ingresó el expediente al Despacho (fl. 104), informando que se allegó justificación de la inasistencia a la audiencia.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver sobre la inasistencia de la accionante Libia Marelbi Martínez Bosiga y del representante de la entidad demandada, a la audiencia de 4 octubre de 2017.

Al efecto se tiene que:

- En proveído del 19 de junio de 2017 (fl. 91), vencido el traslado de las excepciones de mérito, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.
- Esta decisión, fue notificada mediante estado No. 42 del 30 de junio de 2017 y comunicado mediante correo electrónico a los apoderados de las partes en la misma fecha, tal como consta a folio 93 de las diligencias, además se anunció en la agenda electrónica del despacho como se advierte a folio 92.
- El 3 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia programada, dejando constancia de la inasistencia del apoderado de la entidad demandada (minuto 01:40 a 02:35, cd fl. 100) y de la demandante (minuto 03:26 a 04:54 cd fl. 100), con ello se les otorgó la posibilidad de presentar dentro de los tres (03) días siguientes la justificación o excusa, - la cual debería estar fundada en causas de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo indica el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1654 de 2012.
- El 4 de octubre de los corrientes, estando dentro del término, la demandante allegó justificación de la inasistencia a la audiencia referida a través de su apoderado judicial (fls. 101-103).
- Por su parte el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

#### Marco Normativo

El numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., refiere la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, cuando señala:

"(...)

**2. Intervenientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**" (Subrayas y resaltos del despacho)

119

*[Handwritten signature]*

Ahora bien, seguidamente el numeral 3° de la norma en comento señala un término de tres (3) días para que **las partes o sus apoderados que no se hayan presentado a la audiencia inicial**, justifiquen su inasistencia. Al respecto, la norma expresa:

**“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (Subrayas y resaltos del despacho)*

Seguidamente, el numeral 4 del artículo 372 la Ley 1564 de 2012 dispone, en cuanto a los efectos de la inasistencia a la audiencia inicial, lo siguiente:

**“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

(...)

**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”**

*(Subrayas y resaltos del despacho).*

120

## Del caso en concreto

### - De la inasistencia de la demandante

En justificación allegada dentro del término, el apoderado de la señora Libia Marelbi Martínez Bosiga, señaló que la ejecutante no asistió a la audiencia programada para el 3 de octubre de 2017, toda vez que fue citada por el Consulado del Departamento de Estado de los Estados Unidos, para los días 2 y 3 de octubre de 2017, y que para la última fecha en mención tenía la cita a las 8:15 de la mañana, la cual le fue reprogramada el mismo día para las 4:00 de la tarde, razón por la cual le fue imposible llegar a la audiencia.

Como prueba aportó copias de las citaciones previamente mencionadas, de las cuales se extrae que en efecto la señora Libia Marelbi Martínez Bosiga, presentó la solicitud electrónica en el sitio web del Departamento de Estado de los Estados Unidos de la visa de no inmigrante, con propósito de viaje personal de negocios, el 27 de septiembre de 2017 y que le fue programada la cita consular en la calle 24 bis No. 48-50 de la ciudad de Bogotá, a las 08:15 de la mañana del día 3 de octubre de 2017.

Lo anterior, aunado a la manifestación del apoderado de la parte actora atinente a que la cita consular fue reprogramada para las 4:00 de la tarde el 3 de octubre de 2017, constituye prueba sumaria de la justificación de la inasistencia, pues se evidencia una fuerza mayor que le impidió a la ejecutante desplazarse a la ciudad de Tunja para asistir a la audiencia inicial llevada a cabo en dicha fecha.

En este punto, no sobra decir que, como consta a partir del minuto 02:58 y hasta el minuto 03:23 del audio de la audiencia inicial que reposa a folio 100, el apoderado de la señora Libia Marelbi Martínez Bosiga refirió respecto de la inasistencia de la misma, lo siguiente: *"nunca he citado a mis clientes en ninguno de los procesos tanto de ordinarios como de ejecutivos, nunca los he convocado, y considero pues que no creo que sea necesario que ella asista, ellos generalmente al otorgar el poder confían en el ejercicio profesional y creo yo y pienso yo que, salvo mejor criterio, la presencia de ella ni aporta ni quita nada a la presente audiencia..."*

Así las cosas, si bien existe una excusa válida frente a la inasistencia de la parte actora, en gracia de discusión, se tiene que la decisión relacionada con el señalamiento de la fecha de realización de la audiencia inicial, fue notificadas a través de estado electrónico No. 42 de 30 de junio de 2017 (fl. 91 vto.), respecto del cual fue enviada comunicación a la **dirección electrónica común** que se informó en la demanda para a efectos de notificación, tanto de la ejecutante como de su apoderado, sin embargo, tal como se desprende de las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho en la audiencia, el mismo no le puso en conocimiento a su poderdante la fecha y hora de realización de dicha diligencia, y en consecuencia tampoco la necesidad de asistir a la misma, razón por la cual no tuvo manera alguna de enterarse al respecto.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que no hay lugar a imponerle multa alguna a la señora Libia Marelbi Martínez Bosiga con ocasión de la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 3 de octubre de 2017.

124

**- De la inasistencia del apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En el sub lite, se tiene que tal como señaló en la audiencia inicial el apoderado de la entidad ejecutada fue notificado por estado No. 42 de 30 de junio de 2017, del auto de fecha 29 de junio de 2017, que aparece a folios 91 y vto. del expediente donde se citó para la audiencia de 3 de octubre de 2017, como consta a folio 93 del expediente donde se advierte una constancia secretarial de haber remitido al correo electrónico [cesarcepeda1@gmail.com](mailto:cesarcepeda1@gmail.com), la notificación de dicha providencia (minuto 01:57 a 02:20 cd fl. 100).

De tal forma que, se encuentra demostrado que existió pleno conocimiento frente a la fecha y hora de la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. celebrada el día 3 de octubre de 2017, de manera que era su obligación asistir tal como lo prevén las normas citadas en el marco normativo.

Adicionalmente, no se presentó con anterioridad a la celebración de la diligencia, solicitud de aplazamiento o excusa por inasistencia, tampoco con posterioridad a la realización de la audiencia.

En estas condiciones, el despacho encuentra pertinente dar aplicación a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., pues se cumplen a cabalidad los supuestos normativos y como consecuencia, impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado Cesar Fernando Cepeda Bernal, deberá consignar la multa dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta decisión, en la cuenta en la cuenta Rama Judicial- multas y rendimientos 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia comprobante que deberá ser allegado al despacho, dentro del mismo término. Vencido el término sin que el profesional del derecho acredite el pago de la multa, por secretaría remitase copia auténtica de esta decisión, la cual presta mérito ejecutivo, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo pertinente señalando la identificación y la dirección de notificación de la sancionada.

**Cuestión adicional**

Finalmente, advierte el despacho a que a folios 106 a 109, obra liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se dispondrá que una vez en firme la presente providencia, por secretaría se le corra traslado tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imponer multa por inasistencia a la señora Libia Marelbi Martínez Bosiga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

121

**SEGUNDO: IMPONER MULTA** por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada el día 3 de octubre de 2017, al apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **Cesar Fernando Cepeda Bernal**, por valor de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** El sancionado, deberá consignar la multa dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta decisión, en la cuenta en la cuenta Rama Judicial- multas y rendimientos 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia comprobante que deberá ser allegado al despacho, dentro del mismo término. Vencido el término sin que se acredite el pago de la multa, por secretaría remitase copia auténtica de esta decisión, la cual presta mérito ejecutivo, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial para lo pertinente señalando la identificación y la dirección de notificación de la sancionada.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fts. 106-109), tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZA**

GB


<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TLINJA</b>
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>6</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</i>
 <b>ERIKA JANET CARO CASALLAS</b> Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

143

Tunja, 01 FEB 2018

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA SILVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333006-2017-00043-00.

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que la señora MARÍA SILVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2012 (ffs. 19-34), proferida por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de febrero de 2014 (ffs. 37-52).

En consecuencia procede el Despacho a establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo, conforme la documental allegada al expediente.

**I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Se advierte que la parte actora, solicitó que se libere mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor de la demandante, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de trece millones trescientos noventa y siete mil trescientos cincuenta pesos (\$13.397.350), o la superior que se demuestre, por concepto de las prestaciones sociales dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
2. Por la suma de siete millones trescientos cuarenta y cinco mil ciento siete pesos (\$7.345.107), o la superior que se demuestre en el proceso, por concepto de seguridad social dejada de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
3. Por la suma de quince millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y seis pesos (\$15.246.676), o la superior que se demuestre en el proceso, por concepto de indexación o corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.
4. Por los intereses moratorios que se causaron desde el momento en que cobraron ejecutoria las sentencias base de ejecución y hasta cuando se efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CPACA.
5. Que se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

## II. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del C.P.A.C.A, señala qué documentos constituyen Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia los enuncia en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*(...)" (Resalta el Despacho)*

Ahora, para que la sentencia que pretende ejecutarse, haga plena prueba contra el deudor debe allegarse en los términos del numeral 2º del artículo 115 del CPC<sup>1</sup>, esto es, con la constancia de ser la **primera copia y la fecha de su ejecutoria**. Al efecto, en caso *sub examine* se aportó para acreditar dichos requisitos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2011-00085, de fecha 11 de mayo de 2011, donde fue demandante MARÍA SILVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fls. 19 a 34), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, encuentra el despacho que hace falta la copia del folio número 13 de dicha sentencia.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia emitida por el por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el día 18 de febrero de 2014 (fls. 37 a 52), dentro de la misma acción y partes referenciados, a través de la cual se confirmó la decisión anterior.
- Constancia secretarial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en la que hace saber que son copias auténticas, cuya ejecutoria es del día 4 de marzo de 2014 (fl. 18).
- Constancia de solicitud de pago ante el Departamento de Boyacá, radicada el día 5 de agosto de 2017 (fl. 55).

Así las cosas, prima facie, diría el despacho que el título ejecutivo no contiene los requisitos de forma necesarios para ser ejecutado, sin embargo, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el despacho mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, ordenó el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se profirió las sentencias que hoy se ejecutan, en el cual obran los originales (fls. 168-184 y 216-230 Cuaderno 1 del proceso 2011-00085) y dadas las circunstancias procesales que se anotan en adelante, fuerza tener dicho documento como el título ejecutivo en el presente proceso.

Revisado el citado expediente, se pudo corroborar que allí obra constancia de haber sido expedida primeras copias que prestan mérito ejecutivo, así como

<sup>1</sup> La sentencia base de la ejecución fue proferida en un proceso adelantado y culminado por las previsiones del Decreto 01 de 1984 que hacía remisión al CPC.

144

las copias auténticas con destino al Ministerio Público y a la Entidad demandada, y que las mismas fueron entregadas a la persona autorizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 243 Cuaderno 1 del proceso 2011-00085), por lo que pese a no haber sido allegadas de manera completa y a que la constancia que se aportó es la expedida con destino al Ministerio público, como se indicó anteriormente, en el proceso ordinario obran los originales de las sentencia de 11 de mayo de 2012 y 18 de febrero de 2014, las cuales son idóneas como título ejecutivo y la fecha de ejecutoria consignada en la constancia visible a folio 18, esto es, el 4 de marzo de 2014, es correcta si se tiene en cuenta que el edicto a través del cual se notificó el fallo de segunda instancia se desfijó el 27 de febrero de 2014 (fl. 232 Cuaderno 1 del proceso 2011-00085), documento que concuerda con el aportado al presente proceso (fl. 54).

Ahora, no sobra decir que dentro del presente asunto, la entidad demandada tendrá la oportunidad de referir si con base en la misma sentencia que se ha presentado para el cobro forzado, ha tenido que atender otro trámite ejecutivo adelantado por la misma demandante, o en su defecto, impugnar las sumas solicitadas.

### III. RESPECTO AL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO

A juicio del despacho, en el presente asunto, se reúnen los requisitos legales para proferir mandamiento de pago con base en las sentencias de primera y segunda instancia, esta última que cobró firmeza el día 4 de marzo de 2014, no obstante, se ordenará el pago concreto de sumas de dinero desde la fecha de ejecutoria y hasta la fecha de presentación de la demanda **en la forma en que este despacho lo considera legal**, dados los términos del artículo 430 del CGP, atendiendo a las siguientes circunstancias:

Para verificar los valores indicados en la demanda y establecer de manera cierta las sumas de dinero adeudadas a la ejecutante, es necesario verificar los honorarios que se pactaron en las respectivas Órdenes de Prestación de Servicios, esto para los periodos reconocidos en la sentencia, en ese orden se tiene que:

PERIODO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCA	VALOR DEL SUELDO BÁSICO Y/O HONORARIOS PACTADOS.	FUENTE
13 de julio a 30 de noviembre de 1998	\$475.286,00	Orden de prestación de servicios vista a folios 18 a 20 del cuadernillo 1 del proceso ordinario.
27 de enero a 10 de junio de 1999	\$ 619.581,00	Certificación vista a folio 121 aportada por la entidad ejecutada.
10 de julio a 25 de noviembre de 1999	\$ 688.642	Certificación vista a folio 122 aportada por la entidad ejecutada.

*[Handwritten signature]*

1º de febrero a 8 de junio y 10 de julio a 29 de noviembre de 2000	\$ 752.204	Certificación vista a folio 123 aportada por la entidad ejecutada.
16 de febrero a 14 de junio y 8 de agosto a 4 de diciembre de 2001	\$871.953	Certificación vista a folio 124 aportada por la entidad ejecutada.
5 de febrero a 29 de noviembre de 2002	\$ 889.747,96	Orden de prestación de servicios vista a folios 39 a 41 del cuadernillo 1 del proceso ordinario.
4 de febrero a 29 de noviembre de 2003	\$ 927.742,96	Orden de prestación de servicios vista a folios 42 a 43 del cuadernillo 1 del proceso ordinario.

Ahora, abordará el juzgado la procedencia del mandamiento de pago por los conceptos solicitados:

#### 1. Prestaciones sociales:

Ahora, partiendo de los honorarios pactados, se debe calcular el valor de las prestaciones sociales que devengaba un docente oficial en los períodos durante los cuales se desarrollaron las ordenes de prestación de servicios tales como prima de navidad, prima de alimentación, prima de vacaciones, auxilio de transporte, cesantías e intereses de las cesantías, por ser emolumentos legalmente reconocidos, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda.

Valga señalar en este punto, que el Departamento de Boyacá, pagó en algunas oportunidades a docentes oficiales, prima de servicios, no obstante, tal como señaló el Consejo de Estado en sede de unificación<sup>2</sup> a los docentes del servicio oficial no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios regulada en el Decreto 1042 de 1978, prestación que solo devengan en virtud del Decreto 1545 de 2013 a partir del año 2014, período al cual no corresponde la prestación del servicio de la demandante en ninguna de las órdenes de prestación de servicios de que trata el título ejecutivo, de manera que tal prestación, no se incluye en las liquidadas para determinar el monto de este concepto.

En ese orden y como se desprende de la liquidación anexa –que forma parte integral de la decisión-, fueron liquidadas las prestaciones determinando el valor exacto de estas acreencias.

En la demanda, se pide librar mandamiento de pago por este concepto, por la suma de \$13.397.350, no obstante, en la liquidación inserta en la demanda, se advierte que no se tuvieron en cuenta las fechas indicada en la sentencia de primera instancia lo cual influye en la liquidación de todas las prestaciones, se incluye el salario por vacaciones, no indica qué tasa utilizó para liquidar los intereses de las cesantías y no liquida los intereses moratorios, por tanto, una vez realizada la liquidación por el despacho, ésta indicó un total **indexado** de

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Segunda, 14 de abril de 2016 CE- 15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)-CE-SUJ2, Consejera ponente, doctora, Sandra Lisseth Ibarra Vélez, demandante Nubia Yamar Plazas Gómez, demandada: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Departamenta de Boyacá.

**QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS m/cte. (\$15.380.245,82)**, desde la fecha en que debió haberse realizado el pago y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia esto es, el 4 de marzo de 2014, la cual resulta constitutiva del derecho reclamado.

#### **1.1. De los Intereses Moratorios del capital anterior:**

Este concepto debe liquidarse de forma ininterrumpida desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, el 5 de marzo del año 2014 y hasta el 7 de abril de 2017, fecha de presentación de la demanda, por haberse presentado la solicitud el 5 de agosto de 2014, esto es, dentro de los 6 meses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, para un total de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$12.859.066,55)** como se desprende de la liquidación anexa.

#### **1.2. Del interés a la cesantía.**

La demandante dada su fecha de vinculación al servicio educativo es beneficiaria del régimen anualizado de cesantías de manera que por cada año laborado o proporcional al tiempo laborado, le corresponde un mes de salario, sobre este valor se reconoce el interés a la cesantía que corresponde a la tasa de captación vigente para cada año.

De la misma manera se tiene que el interés debió ser recibido por la demandante una vez la cesantía fuese consignada al fondo correspondiente de manera que no puede incluirse este interés como base para la determinación de intereses de mora pues ello generaría anatocismo. No obstante, dicha suma del interés de cesantía sí debe ser indexado hasta la fecha de presentación de la demanda pero debe tenerse en cuenta que se sigue causando porque la cesantía no ha sido trasladada a la beneficiaria.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$5.775.713,86)** por concepto de interés a la cesantía (i) causado hasta la presentación de la demanda y (ii) desde el día siguiente a esta fecha hasta cuando se satisfaga la obligación.

#### **2. De los aportes a Seguridad Social (Pensión y Salud) - Capital.**

De lo adeudado por este reconocimiento, la demandante solicita el pago de un millón trescientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete (\$7.345.107), no obstante no se advierte cuál es el porcentaje de aporte que se tomó como aquél que correspondía al empleador.

Así las cosas, efectuado el cálculo por el despacho, se tiene que por **CAPITAL INDEXADO** adeudado por concepto del porcentaje que debió haber aportado el empleador, en este caso el Departamento de Boyacá, para los periodos de 13 de julio a 30 de noviembre de 1998, 27 de enero a 10 de junio y 10 de julio a 25 de noviembre de 1999, 1° de febrero a 8 de junio y 10 de julio a 29 de noviembre de 2000, 16 de febrero a 14 de junio y 8 de agosto a 4 de diciembre

de 2001, 5 de febrero a 29 de noviembre de 2002 y 4 de febrero a 29 de noviembre de 2003, corresponde a un total de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS m/cte. (\$8.053.217,02)** a razón de un 8% para pensión y 8.5% para salud.

Por el valor de los intereses moratorios derivados del capital anterior, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 5 de marzo de 2014 y hasta el 7 de abril de 2017, fecha de presentación de la demanda, para un total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON OCHETA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$6.733.107,83)**.

### **3. Del título judicial constituido por la entidad demandada**

Es pertinente referir en este marco, que a folio 136 la Secretaria del despacho certifica que el 13 de septiembre de 2017, se constituyó título judicial No. 415030000418340 a órdenes de este Juzgado y en favor de la señora María Silvana Rodríguez Rodríguez, el cual una vez revisado se advierte que equivale a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$20.426.679)**.

Así las cosas y atendiendo a que el Departamento de Boyacá realizó dicha consignación con posterioridad a la presentación de la demanda, habrá que decirse que tal valor correspondiente a la satisfacción de las sentencias base de la ejecución, deberá imputarse a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil, en el momento procesal oportuno, esto es, a la hora de realizar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **Cuestión adicional**

Observa el despacho que no obra original del mandato conferido por la demandante a la Asociación Jurídica Especializada SAS, por lo que se requerirá a la parte accionante para que en el término de ejecutoria de este auto proceda a arrimarlo al plenario. Una vez arrimado al proceso procederá el despacho a resolver sobre los poderes visibles a folios 1 y 142 del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **MARÍA SILVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 24.098.680 de Socha y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de la siguiente manera:

46

- **POR EL CAPITAL INDEXADO CORRESPONDIENTE A PRESTACIONES SOCIALES: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS m/cte. (\$15.380.245,82)**, acumulado desde la fecha en que debió haberse realizado el pago y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia 4 de marzo del 2014.
- **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL ANTERIOR LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS m/cte. (\$12.859.066,55)**, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia el 5 de marzo del año 2014 y hasta el 7 de abril de 2017, fecha de presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios, que se causen por el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.
- **POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS no pagadas la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS m/cte. (\$5.775.713,86)**, desde la fecha en que debió haberse realizado el pago y hasta el día de la presentación de la demanda.
- **POR CONCEPTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS** que se causen desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.
- Por **CONCEPTO DE LOS PORCENTAJES DE COTIZACIÓN** que el Departamento de Boyacá debió trasladar a las administradoras correspondientes por concepto de pensiones y salud en los periodos de 13 de julio a 30 de noviembre de 1998, 27 de enero a 10 de junio y 10 de julio a 25 de noviembre de 1999, 1º de febrero a 8 de junio y 10 de julio a 29 de noviembre de 2000, 16 de febrero a 14 de junio y 8 de agosto a 4 de diciembre de 2001, 5 de febrero a 29 de noviembre de 2002 y 4 de febrero a 29 de noviembre de 2003, un total de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS m/cte. (\$8.053.217,02)**, indexados desde el momento en que debieron haberse pagado y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia 4 de marzo del 2014.
- **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL ANTERIOR LA SUMA DE: SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS m/cte. (\$6.733.107,83)**, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia el 4 de marzo del año 2014 y hasta el 7 de abril de 2017, fecha de presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios, que se causen por el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** Imputar a la obligación, la suma constituida como depósito judicial por la entidad demandada, esto es, los veinte millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$20.426.679), en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO:** Ordenar a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del vencimiento del término contemplado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por conducto de su representante, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para el caso de Entidades Públicas.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto al Ministerio Público (Artículo 303 del CPACA).

**SEXTO:** Abstenerse de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por ser la ejecutada una entidad del orden territorial.

**SEPTIMO:** No señalar gastos de notificación<sup>3</sup>, no obstante, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, deberá depositar a órdenes de este Despacho en la Cuenta No 4-1503-0-22890-7 (Convenio No 13269) del Banco Agrario de Colombia la suma de \$14.000 destinada a cubrir el porte de correo, a la entidad demanda y al Ministerio Público para la remisión de los traslados físicos<sup>4</sup>. En caso de existir remanentes a la finalización del proceso, devuélvase al interesado.

**OCTAVO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, Artículos 422 y S.S.

**NOVENO:** Sobre costas y las agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**DÉCIMO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

<sup>3</sup> Según Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 las notificaciones electrónicas no tienen costo.

<sup>4</sup> Acuerdo No 2552 del 4 de agosto de 2004, actualizado por el Acuerdo No PSAA06-4650 del 25 de marzo de 2008, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

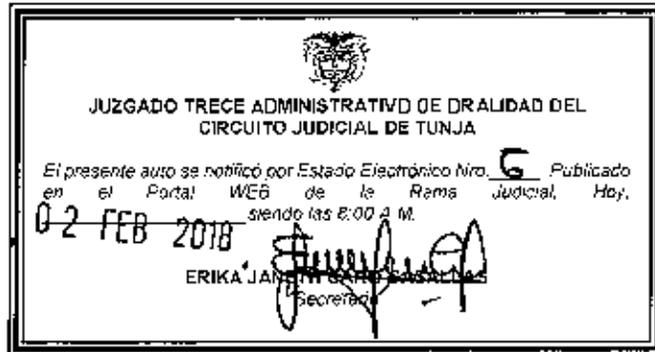
147

**DÉCIMO PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, arrime al plenario original del mandato conferido por la demandante a la Asociación Jurídica Especializada SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

GB















JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

167

Tunja, 01 FEB 2018

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	IGNACIO ANTONIO LOPEZ VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333001320150015600

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, (f. 148-149) sería del caso proceder a su aprobación, sin embargo, en este momento procesal se advierte que debe modificarse por parte del despacho.

En efecto, se observa que a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, deben hacerse las siguientes observaciones:

- Se evidencia a folio 148 de las presentes diligencias que se anexa liquidación actualizada fecha 10 de octubre de 2017, así mismo en el inciso final del memorial se indica que a fecha 30 de septiembre de 2017 el total de la liquidación arroja la suma de \$ 27.223.245.
- No se tiene claridad en la fecha de corte en la que se presenta la liquidación del crédito por la ejecutante, sin embargo se tomará como fecha de corte la radicación del memorial que obra a folio 148, es decir 10 de octubre de 2017.

Por lo anterior, la determinación de los intereses con esa fecha de corte corresponde a la siguiente operación:

Fecha Inicial	Fecha Final	Capital	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moratorio	Tasa interés efectivo diario	Días en mora	Intereses
01/02/2017	28/02/2017	\$15.029.046,00	22,34%	33,51%	0,07921%	28	333.330,98
01/03/2017	31/03/2017	\$15.029.046,00	22,34%	33,51%	0,07921%	31	389.045,02
01/04/2017	30/04/2017	\$15.029.046,00	22,33%	33,50%	0,07918%	30	357.001,44
01/05/2017	31/05/2017	\$15.029.048,00	22,33%	33,50%	0,07918%	31	368.901,48
01/06/2017	30/06/2017	\$15.029.046,00	22,33%	33,50%	0,07918%	30	357.001,44
01/07/2017	31/07/2017	\$15.029.046,00	21,95%	32,97%	0,07810%	31	363.867,74

<sup>1</sup>El artículo 446 del C.G.P., indicaba:

"Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

(...)"

167

01/08/2017	31/08/2017	\$15.029.046,00	21,98%	32,97%	0,07810%	31	363.867,74
01/09/2017	30/09/2017	\$15.029.046,00	21,98%	32,97%	0,07810%	30	352.130,07
01/10/2017	10/10/2017	\$15.029.046,00	21,15%	31,73%	0,07552%	10	113.500,28
Total intereses de mora							2.978.648,19

Así las cosas, en los términos del art. 446 del CGP, el Despacho considera necesario modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, tal como aparece en la siguiente liquidación, determinando el valor exacto de las acreencias, así:

Resumen	Total
Por concepto de capital adeudado	\$15.029.046,00
Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde la fecha de pago hasta el día 31 de enero de 2017	\$9.329.053,00
Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017	\$2.978.646,19
<b>TOTAL</b>	<b>\$27.336.745,19</b>

Por otra parte, obra memorial de fecha 18 de enero de 2018 (fl 165) suscrito por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 285.116 del C.S.de la J, quien solicita le sea reconocida personería para actuar como representante judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S en su calidad de mandataria de la demandante y toda vez que cumple con los requisitos legales, se le reconocerá personería en los términos y con las facultades del poder otorgado.

Finalmente, como quiera que en el presente proceso no se ha realizado la respectiva liquidación de costas y agencias del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 06 de octubre de 2017, se ordenará que por Secretaría se realice tal actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que obra a folios 148 a 149, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y los valores consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación efectuada por el despacho que consta en la tabla de la parte motiva, por las siguientes sumas:

- a. QUINCE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.029.046,00), por concepto de capital adeudado.
- b. NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.329.053,00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde la fecha de pago y hasta el 31 de enero de 2017.
- c. DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$2.978.646,19), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017, (fecha de presentación de la liquidación del crédito).

Para un total de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS. (\$27.336.745,19)

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 285.116 del C.S.de la J, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S, en su calidad de mandataria de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 166.

**CUARTO: Requerir** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie en relación con la solicitud de medidas cautelares a efectos de obtener la satisfacción de la obligación.

**QUINTO:** Por secretaría realícese la liquidación de costas en cumplimiento del numeral tercero de la providencia de fecha 06 de octubre de 2017.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JIMENEZ CARO CASALLAS Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

202

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL HUMBERTO MEDINA BUITRAGO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001333301320150019400

Ingresar el expediente al despacho (fl 196.), con informe secretarial en el que se pone en conocimiento el pronunciamiento del Banco Davivienda, respecto a la medida de embargo decretada en auto de fecha 05 de octubre de 2017. (fls 184-186).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el oficio IQ051002580771 de fecha 16 de Noviembre de 2017 (fl 192-193) observa el despacho que el Banco Davivienda informa que no es posible proceder de conformidad con el embargo requerido, de acuerdo con la constancia aportada por la Fiduprevisora, en la cual indica que esta no administra cuentas del demandado FIDEICOMISO FONDO DEL MAGISTERIO FOMAG en la entidad bancaria de Davivienda, de manera que, la medida decretada por el Despacho no ha sido aplicada.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el artículo 594 del CGP, el Despacho no insistirá en la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017. (fls 184-186), en consideración a que los dineros depositados en la cuenta de ahorro número 0550005000192681, si bien es cierto, son administrados por Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La previsora S.A, los mismos no pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, entidad ejecutada en el presente proceso como lo indica la entidad financiera.

Así las cosas se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el Banco Davivienda mediante oficio IQ051002580771 de fecha 16 de Noviembre de 2017 (fl 192) para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, se pronuncie nuevamente respecto a la cuenta sobre la cual desea se ordene la medida cautelar de acuerdo con la información de productos financieros que obra en el expediente.

Por otra parte, despacho advierte que mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2017( fls 197), la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder otorgado por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S en su calidad de mandataria de la demandante, por lo que, adicionalmente al escrito de renuncia adjunta el documento mediante el cual la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ informa a la Jefe de Recursos Humanos de la empresa, su intención de RENUNCIAR al poder otorgado en este asunto, tal como se observa a folio 198, de manera que, el despacho atendiendo a las prerrogativas señaladas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión

normativa del artículo 306 del CPACA, encuentra pertinente aceptar la citada renuncia.

De la misma manera, obra memorial de fecha 18 de enero de 2018 (fl 200) suscrito por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 285.116 del C. S. de la J, quien solicita le sea reconocida personería para actuar como representante judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S en su calidad de mandataria de la demandante y toda vez que cumple con los requisitos legales, se le reconocerá personería en los términos y con las facultades del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO INSISTIR** en el embargo y retención de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, tenga o llegase a tener en la cuenta No 0550005000192681 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDD:** Por Secretaría, comunicar de inmediato al Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, la decisión adoptada en el presente proveído.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No IQ051002580771 de fecha 16 de Noviembre de 2017 (fl 192-193) allegado por el Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie nuevamente respecto a la cuenta sobre la cual desea se ordene la medida cautelar de acuerdo con la información de productos financieros que obra en el expediente.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de poder de la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, quien fungía como apoderada de la demandante, en los términos del memorial visto a folios 197-198.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 285.116 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S, en su calidad de mandataria de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 201.

2023

Acción: EJECUTIVA.  
Demandante: DANIEL HUMBERTO MEDINA BUITRAGO  
Demandada: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M  
Radicado: 15001333301320150019400

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Yudi Mireya Sánchez Murcia*  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

AMRS



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 5 Publicado en el Portal WES de la Rama  
Judicial, Hoy, 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

*Érika Janeth Caro Casallas*  
ÉRIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaría



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

214

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN EJECUTIVA.
<b>DEMANDANTE:</b>	NEMESIS MARIA CELY PERICO
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001333300720160011600

**ASUNTO**

Se encuentra la actuación, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 163-166 vto) mediante el cual el despacho adicionó el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero del corriente año y ordenó continuar adelante con la ejecución.

Así mismo se indicó que fue presentada la liquidación del crédito (fl 206).

**RAZONES DEL RECURSO**

Argumentó la apoderada de la entidad demandada, que con el fin de ejercer el derecho de defensa presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestación de la demanda excepcionando para tal fin la denominada "falta de legitimación o cobro de lo no debido".

Señaló que el Despacho a través de providencia del 10 de octubre del año en curso se abstuvo de realizar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por cuanto consideró que el medio exceptivo propuesto por la entidad, no era de aquellos previstos en el numeral 2 del artículo 442 ibídem y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del referido proceso, condenando en costas a la entidad.

Indicó que sí bien es cierto, la excepción propuesta por la entidad no es de aquellas que se encuentren taxativas en la disposición anteriormente citada, no es menos cierto que, se propuso excepción de defensa dentro de la oportunidad procesal pertinente, de tal manera que conforme lo prevé el Artículo 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad.

Dijo que en el supuesto que la entidad no hubiese presentado contestación con la proposición de medios exceptivos dentro del término previsto para tal fin, resultaba viable invocar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 up supra que al tenor literal establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

En relación con el mandamiento de pago proferido por el Despacho el pasado 9 de febrero hogañó, ordenando el pago por concepto de indexación por el periodo correspondiente del 26 de abril de 2013 y hasta la fecha de

pago total de la obligación, dijo que de la lectura de la parte motiva y resolutive del fallo (objeto de título ejecutivo) se observa que no se instó a CAJANAL al pago de dicho concepto, es decir a que indexara la suma que por concepto de intereses moratorios arrojará la liquidación de la sentencia base de la ejecución, de tal suerte que no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, en la medida en que se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria.

Adicionó que, igualmente en la demanda la ejecutante en ningún momento solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses, de manera que se estaría incurriendo en la prohibición legal del inciso 2 del artículo 281 del C.G.P, esto es, que debe existir congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda, situación que no se predica en el caso sub examine.

Por lo tanto, solicitó revocar el proveído calendado 10 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó por un lado seguir adelante con la ejecución y se abstuvo de realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P y de otro, adicionó el mandamiento de pago, ordenando la indexación desde el 26 de abril de 2013 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, condenando en costas a la entidad demandada.

### TRASLADO DEL RECURSO

En oportunidad, por secretaría se corrió traslado del recurso (folio 211), término dentro del cual la parte ejecutante no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se tiene entonces que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso bajo análisis, el auto de fecha 10 de octubre de 2017 por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago y ordenó continuar adelante con la ejecución, fue notificado a través de estado electrónico No 66 del 11 de octubre de 2017 (fl. 166 vto.), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 13 de octubre de 2017 (fls 171-173), siendo presentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada.

Ahora, debe decirse que la reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de **ratificar, modificar o reponer** la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recurrente exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada.

215

## Del caso en concreto

La recurrente presenta sus argumentos de impugnación, mismos que serán analizados de la siguiente manera:

### 1. Procedencia de la excepción de "falta de legitimación o cobro de lo no debido" y la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P

Sea lo primero advertir, que frente al procedimiento aplicable al proceso ejecutivo contencioso administrativo, cuando la base del recaudo esté relacionada con una sentencia, existe remisión expresa al trámite señalado por el C.G.P, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 443 del Código General del Proceso regula el trámite de excepciones en el proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...),,:*

*[Handwritten signature]*

De las normas transcritas, el despacho advierte que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, cuando dichas excepciones sean procedentes, lo cual no tiene lugar en el presente asunto, pues, la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y el artículo 442 del C.G.P. establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre " *falta de legitimación o cobro de lo no debido*", propuesta por la parte ejecutada.

Ahora bien, expresa el artículo 442 del C.G.P.:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

De esta manera, al no ser procedente la excepción propuesta en el presente asunto, resulta inadecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., toda vez que, la improcedencia de dicha excepción impide su trámite, así como la fijación de litigio alguno y la decisión de fondo de la misma.

Ahora, no pasa desapercibido el despacho que estas razones de improcedencia de los medios exceptivos, fueron expuestas por el juzgado en el auto de fecha 8 de junio de 2017 (f. 139) que fue notificado a las partes mediante estado 36 del 9 de junio siguiente, decisión que imponía que el trámite a seguir era el de resolver sobre seguir adelante con la ejecución y por contera, la **apoderada de la UGPP debió recurrir esta decisión** máxime cuando allí se citó la postura del superior funcional de este despacho en este aspecto procesal<sup>1</sup> oportunidad que dejó fenecer y no puede ahora esgrimir su desacuerdo frente a una decisión posterior en desmedro de los principios de eventualidad y preclusión de las oportunidades procesales.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia dictada dentro de audiencia del 27 de julio de 2016 por la Sala de Decisión No. 1 Magistrado Ponente Dr Fabio Iván Afanador García

216

Así las cosas, se soslaya el primer punto en desacuerdo contra la decisión lo que impone no reponer la decisión en este punto.

## 2. De la adición del mandamiento de pago.

Ahora, en relación con el asunto de la adición del mandamiento de pago **por concepto de la actualización de las sumas adeudadas**, debe decirse que este juzgado esgrimió in extenso y con precisión las razones de la decisión, por el contrario, se advierte que el recurso de reposición mediante el cual se pretende sea revocada la decisión adoptada **solamente** establece como argumentos de disenso que *"no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, en la medida que se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria y se estaría invadiendo la órbita de la decisión extra petita"*

Lo anterior, sin tener en cuenta que incluso el superior funcional de esta juzgado ha dado aval al reconocimiento de la actualización de las sumas adeudadas en casos de similares contornos, **cuando así se ha solicitado en la demanda**, es decir, no se ha supeditado el reconocimiento, a que el título ejecutivo consagre expresamente la obligación de actualizar las sumas de dinero; la discrepancia con las decisiones de los jueces a quo en este punto, solo ha girado, se itera, en torno a que dicha pretensión se encuentre contenida expresamente en la demanda ejecutiva, criterio del cual se apartó este juzgado esgrimiendo de manera clara y contundente los argumentos de la decisión sin que se adviertan nuevos argumentos que indiquen que la decisión adoptada deba ser revocada o modificada<sup>2</sup>.

No sobra señalar que la actualización, la indexación y la mora, son reconocimientos accesorios a las obligaciones principales que no necesitan declaración judicial sino que operan por ministerio de la ley o en este caso por virtud de la aplicación de principios como el de la equidad.

Baste lo anterior para indicar que tampoco se repondrá la decisión frente a este argumento de disenso.

## OTRAS DETERMINACIONES

Observa el despacho que las partes presentaron liquidación del crédito el 20 de octubre de 2017 (f. 206 y 208), por lo que sería del caso ordenar que por secretaría se de aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo **como ya obran en el proceso los criterios de los extremos procesales** frente a la determinación del monto de la obligación a la fecha, a juicio de este juzgado, dar aplicación a la citada norma **no atendería el principio de celeridad y economía procesal**.

<sup>2</sup> Ver la nota al pie No. 5 del auto recurrido. (f. 165)

Por lo anterior, se dispondrá que una vez en firme ésta decisión, ingrese el expediente para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

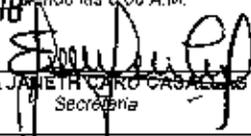
**PRIMERO.- No reponer** el auto de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 163 a 166 vto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>-El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>6</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, <u>02 FEB 2018</u> a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ERIKA JANETH CIRO CASALLAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

149

Tunja, 01 FEB 2018

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	YAMILE FUENTES BONILLA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001333300720140012700

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, (f. 140-141) sería del caso proceder a su aprobación, sin embargo, en este momento procesal se advierte que debe modificarse por parte del despacho<sup>1</sup>.

En efecto, se observa que a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, deben hacerse las siguientes observaciones:

- a) Se evidencia a folio 141 de las presentes diligencias que el valor establecido como capital, base de la liquidación presentada por la ejecutante (\$47.374.431), corresponde en realidad al valor del concepto de intereses moratorios causados sobre capital adeudado desde la fecha de pago hasta el día 31 de enero de 2017, de conformidad con lo señalado en la providencia de fecha 06 de octubre de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 133)

En este orden, al calcular el valor de los intereses a partir del monto del capital insoluto que corresponde es a \$62.181.742.00 se tienen las siguientes operaciones:

Fecha Inicial	Fecha Final	Capital	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moratorio	Tasa interés moratorio efectivo diario	Días en mora	Intereses	
01/02/2017	23/02/2017	\$ 62.131.742,00	22,34%	33,51%	0,07921%	28	1.379.136,13	
01/03/2017	31/03/2017	\$ 62.131.742,00	22,34%	33,51%	0,07921%	31	1.526.900,77	
01/04/2017	30/04/2017	\$ 62.131.742,00	22,33%	33,50%	0,07913%	30	1.477.071,21	
01/05/2017	31/05/2017	\$ 62.131.742,00	22,33%	33,50%	0,07913%	31	1.526.306,92	
01/06/2017	30/06/2017	\$ 62.131.742,00	22,33%	33,50%	0,07913%	30	1.477.071,21	
01/07/2017	31/07/2017	\$ 62.161.742,00	21,98%	32,97%	0,07810%	31	1.505.460,11	
01/08/2017	30/08/2017	\$ 62.131.742,00	21,98%	32,97%	0,07810%	30	1.456.916,23	
01/09/2017	30/09/2017	\$ 62.161.742,00	21,98%	32,97%	0,07810%	30	1.456.916,23	
01/10/2017	17/10/2017	\$ 62.181.742,00	21,15%	31,73%	0,07552%	17	796.320,53	
Total intereses de mora								12.604.119,52

<sup>1</sup>El artículo 446 del C.G.P., indicaba:

*"Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

(...)"

Así las cosas, en los términos del art. 446 del CGP, el Despacho considera necesario modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, tal como aparece en la siguiente liquidación, determinando el valor exacto de estas acreencias, así:

Resumen	Total
Por concepto de capital insoluto	\$62.181.742,00
Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de pago y hasta el día 31 de enero de 2017	\$47.374.431,00
Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017 ( fecha de presentación de la liquidación del crédito)	\$12.604.119,52
<b>TOTAL</b>	<b>\$122.160.292,52</b>

Por otra parte, como quiera que en el presente proceso no se ha realizado la respectiva liquidación de costas y agencias del derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 06 de octubre de 2017, se ordenará que por Secretaría se realice tal actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que obra a folios 140 a 141, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y los valores consignados en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación efectuada por el despacho conforme a las tablas que anteceden por las siguientes sumas:

- a. SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$62.181.742,00) por concepto de CAPITAL INSOLUTO.
- b. CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ( \$ 47.374.431) por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados desde la fecha de pago y hasta el 31 de enero de 2017.

150

- c. DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.604.119,52) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 01 de febrero de 2017 y hasta el 17 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación del crédito).

Para un total de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$122.160.292,52)

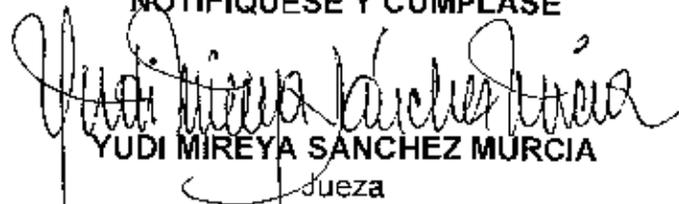
**TERCERO:** Por secretaría realícese la liquidación de costas en cumplimiento del numeral tercero de la providencia de fecha 06 de octubre de 2017.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie en relación con la solicitud de medidas cautelares a efectos de obtener la satisfacción de la obligación.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie en relación con la satisfacción de la obligación en los términos de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y por valor de la liquidación que mediante este auto se aprueba.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS

  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hoy, 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO IBAGUE PINILLA
<b>DEMANDADO:</b>	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001333301320170010100

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 17 de octubre de 2017 (f149), poniendo en conocimiento respuesta al requerimiento realizado a la entidad demandada.

Como aspecto previo debe mencionar el despacho, que sería del caso manifestar el impedimento que presenta la titular para conocer del presente asunto, como quiera que se trata de la Bonificación Judicial de la Rama Judicial, pero teniendo en cuenta los reiterados pronunciamiento realizados por el Tribunal Administrativo de Boyacá en los cuales resuelve de forma desfavorable tales manifestaciones, procede el despacho a estudiar el expediente e impartir el trámite al que haya lugar máxime cuando la suscrita no ha interpuesto demanda ni ha agotado actuación administrativa tendiente a obtener la declaratoria de similares pretensiones a las de la demanda que ocupa la atención del despacho<sup>1</sup>.

Así las cosas, revisado el expediente, el juzgado advierte que el presente asunto versa sobre el reconocimiento de prestaciones de carácter periódico, frente a las cuales es posible presentar la demanda en cualquier tiempo<sup>2</sup> máxime cuando la relación laboral que da lugar a ellas se encuentra vigente, como indica el demandante,<sup>3</sup> de manera que fuerza proceder a admitir la demanda

Lo anterior, no sin pasar desapercibido que el poder obrante a folio 1 del expediente fue otorgado para demandar únicamente el oficio DESTJ15-2215 del 26 de agosto de 2015 y al cotejarlo con las pretensiones de la demanda, éste pretende la declaratoria de nulidad del oficio DESTJ15-2215 del 26 de agosto de 2015, de la Resolución No. 2756 del 04 de noviembre de 2015 y de la Resolución No. 7305 del 01 de noviembre de 2016, por lo que la demanda desborda las facultades conferidas en el poder, situación que deberá subsanarse no obstante la admisión del libelo.

<sup>1</sup> Se puede consultar el expediente 15001333301320160005500 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde es demandante Luz Graciela Bohórquez de Núñez y demandado la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que cursa en este juzgado y cuyo impedimento declarado por la suscrita fue de conocimiento del superior funcional el 25 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Literal c) del numeral 1º del art. 164 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Hecho uno, folio dos vuelto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por FERNANDO IBAGUE PINILLA en contra de RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por conducto de su Representante Legal y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365<sup>4</sup> del 27 de junio de 2013, proferido por el Presidente de la República.

**QUINTO.** Notificar personalmente el presente auto al Representante del Ministerio Público.

**SEXTO.** A efecto de cubrir con los gastos del caso la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, deberá depositar a órdenes de éste Despacho en la Cuenta No 4-1503-0-22890-7 (Convenio No 13269) del Banco Agrario de Colombia la suma de \$ 14.000 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA08-4650 del 25 de marzo de 2008. En caso de existir remanentes a la finalización del proceso, devuélvase al Interesado.

**SEPTIMO.** En atención a lo prevenido en el artículo 172 del CPACA, de la demanda córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los Sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tienen interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días; **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso** y, dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

52

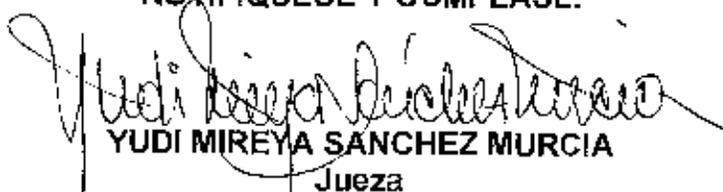
Radicación No. 15001333301320170010100  
Demandante: FERNANDO IBAGUE PINILLA  
Demandado: RAMA JUDICIAL –  
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OCTAVO.** Requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, allegue poder que incluya todas las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

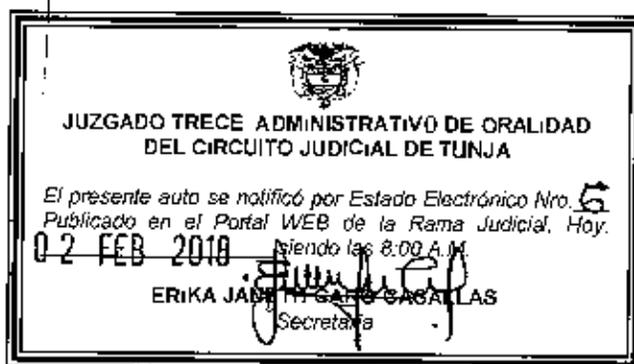
**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

**DÉCIMO:** Diferir el reconocimiento de personería jurídica al abogado Joaquín Augusto Bedoya Rodríguez al momento del cumplimiento del ordinal octavo de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

176

Tunja, 01 FEB 2018

MEDIO DE CDNTROL.	ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE:	ANA RAQUEL VARGAS DE LIZARAZO
DEMANDADO:	U.G.P.P
RADICACIÓN No:	150013333005-2014-00217-00

**ASUNTO**

Se encuentra la actuación, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2017 (fls. 159-162) mediante el cual el despacho adicionó el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2017 y ordenó continuar adelante con la ejecución.

Así mismo se indicó que fue presentada la liquidación del crédito (fl. 174).

**RAZONES DEL RECURSO**

Argumentó la apoderada de la entidad demandada, que con el fin de ejercer el derecho de defensa presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestación de la demanda excepcionando para tal fin la denominada "falta de legitimación o cobro de lo no debido".

Señaló que el Despacho a través de providencia del 10 de octubre del año en curso se abstuvo de realizar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por cuanto consideró que el medio exceptivo propuesto por la entidad, no era de aquellos previstos en el numeral 2 del artículo 442 ibídem y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del referido proceso, condenando en costas a la entidad.

Indicó que si bien es cierto, la excepción propuesta por la entidad no es de aquellas que se encuentren taxativas en la disposición anteriormente citada, no es menos cierto que, se propuso excepción de defensa dentro de la oportunidad procesal pertinente, de tal manera que conforme lo prevé el Artículo 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad.

Dijo que en el supuesto que la entidad no hubiese presentado contestación con la proposición de medios exceptivos dentro del término previsto para tal fin, resultaba viable invocar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 up supra que al tenor literal establece: " *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*"

En relación con el mandamiento de pago proferido por el Despacho el pasado 30 de febrero de 2017, ordenando el pago por concepto de indexación por el periodo correspondiente del 30 de junio de 2011 y hasta la fecha de pago total

*[Handwritten signature]*

de la obligación, dijo que de la lectura de la parte motiva y resolutive del fallo (objeto de título ejecutivo) se observa que no se instó a CAJANAL al pago de dicho concepto, es decir a que indexara la suma que por concepto de intereses moratorios arrojará la liquidación de la sentencia base de la ejecución, de tal suerte que no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, en la medida en que se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria.

Adicionó que, igualmente en la demanda la ejecutante en ningún momento solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses, de manera que se estaría incurriendo en la prohibición legal del inciso 2 del artículo 281 del C.G.P, esto es, que debe existir congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda, situación que no se predica en el caso sub examine.

Por lo tanto, solicitó revocar el proveído calendarado 5 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó por un lado seguir adelante con la ejecución y se abstuvo de realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P y de otro, adicionó el mandamiento de pago, ordenando la indexación desde el 26 de abril de 2013 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, condenando en costas a la entidad demandada.

### TRASLADO DEL RECURSO

En oportunidad, por secretaria se corrió traslado del recurso (fl. 173), término dentro del cual la parte ejecutante no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se tiene entonces que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso bajo análisis, el auto de fecha 5 de octubre de 2017 por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago y ordenó continuar adelante con la ejecución, fue notificado a través de estado electrónico No. 65 del 6 de octubre de 2017 (fl. 162), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 10 de octubre de 2017 (fls. 164-166), siendo presentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada.

Ahora, debe decirse que la reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de **ratificar, modificar o reponer** la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recurrente exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada.

179

## Del caso en concreto

La recurrente presenta sus argumentos de impugnación, mismos que serán analizados de la siguiente manera:

### 1. Procedencia de la excepción de "falta de legitimación o cobro de lo no debido" y la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P

Sea lo primero advertir, que frente al procedimiento aplicable al proceso ejecutivo contencioso administrativo, cuando la base del recaudo esté relacionada con una sentencia, existe remisión expresa al trámite señalado por el C.G.P, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 443 del Código General del Proceso regula el trámite de excepciones en el proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...),,:*

179

De las normas transcritas, el despacho advierte que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, cuando dichas excepciones sean procedentes, lo cual no tiene lugar en el presente asunto, pues, la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y el artículo 442 del C.G.P. establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre "falta de legitimación o cobro de lo no debido", propuesta por la parte ejecutada.

Ahora bien, expresa el artículo 442 del C.G.P.:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

De esta manera, al no ser procedente la excepción propuesta en el presente asunto, resulta inadecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., toda vez que, la improcedencia de dicha excepción impide su trámite, así como la fijación de litigio alguno y la decisión de fondo de la misma.

Ahora, no pasa desapercibido el despacho que estas razones de improcedencia de los medios exceptivos, fueron expuestas por el juzgado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2017 (fl. 155) que fue notificado a las partes mediante estado 57 del 8 del mismo mes y anualidad, decisión que imponía que el trámite a seguir era el de resolver sobre seguir adelante con la ejecución y por contera, **la apoderada de la UGPP debió recurrir esta decisión** máxime cuando allí se citó la postura del superior funcional de este despacho en este aspecto procesal<sup>1</sup> oportunidad que dejó fenecer y no puede ahora esgrimir su desacuerdo frente a una decisión posterior en desmedro de los principios de eventualidad y preclusión de las oportunidades procesales.

Así las cosas, se soslaya el primer punto en desacuerdo contra la decisión lo que impone no reponer la decisión en este punto.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia dictada dentro de audiencia del 27 de julio de 2016 por la Sala de Decisión No. 1 Magistrado Ponente Dr Fabio Iván Afanador García

178

## 2. De la adición del mandamiento de pago.

Ahora, en relación con el asunto de la adición del mandamiento de pago por concepto de la actualización de las sumas adeudadas, debe decirse que este juzgado esgrimió in extenso y con precisión las razones de la decisión, por el contrario, se advierte que el recurso de reposición mediante el cual se pretende sea revocada la decisión adoptada **solamente** establece como argumentos de disenso que *"no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, en la medida que se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria y se estaría invadiendo la órbita de la decisión extra petita"*.

Lo anterior, sin tener en cuenta que incluso el superior funcional de este juzgado ha dado aval al reconocimiento de la actualización de las sumas adeudadas en casos de similares contornos, **cuando así se ha solicitado en la demanda**, es decir, no se ha supeditado el reconocimiento, a que el título ejecutivo consagre expresamente la obligación de actualizar las sumas de dinero; la discrepancia con las decisiones de los jueces a quo en este punto, solo ha girado, se itera, en torno a que dicha pretensión se encuentre contenida expresamente en la demanda ejecutiva, criterio del cual se apartó este juzgado esgrimiendo de manera clara y contundente los argumentos de la decisión sin que se adviertan nuevos argumentos que indiquen que la decisión adoptada deba ser revocada o modificada<sup>2</sup>.

No sobra señalar que la actualización, la indexación y la mora, son reconocimientos accesorios a las obligaciones principales que no necesitan declaración judicial sino que operan por ministerio de la ley o en este caso por virtud de la aplicación de principios como el de la equidad.

Baste lo anterior para indicar que tampoco se repondrá la decisión frente a este argumento de disenso.

## OTRAS DETERMINACIONES

Observa el despacho que la UGPP presentó liquidación del crédito el 12 de octubre de 2017 (fls. 167-172), por lo que es del caso ordenar que por secretaría se de aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, y una vez cumplido ingrese el expediente para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- No reponer** el auto de fecha 5 de octubre de 2017 (fls. 159 a 162), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Ver la nota al pie No. 5 del auto recurrido. (fl. 161)

*[Handwritten signature]*

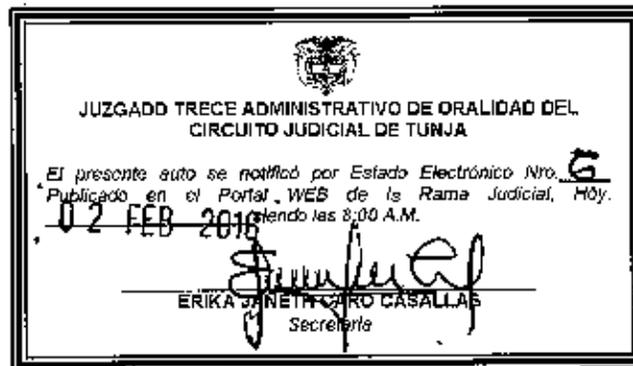
**SEGUNDO.-** Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

Gd





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE LUIS AGUIRRE BERMUDEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001333301320170010200

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 17 de octubre de 2017 (fl48), poniendo en conocimiento respuesta al requerimiento realizado a la entidad demandada.

Como aspecto previo debe mencionar el despacho, que sería del caso manifestar el impedimento que presenta la titular para conocer del presente asunto, como quiera que se trata de la Bonificación Judicial de la Rama Judicial, pero teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos realizados por el Tribunal Administrativo de Boyacá en los cuales resuelve de forma desfavorable tales manifestaciones, procede el despacho a estudiar el expediente e impartir el trámite al que haya lugar máxime cuando la suscrita no ha interpuesto demanda ni ha agotado actuación administrativa tendiente a obtener la declaratoria de similares pretensiones a las de la demanda que ocupa la atención del despacho<sup>1</sup>.

Así las cosas, revisado el expediente, el juzgado advierte que el presente asunto versa sobre el reconocimiento de prestaciones de carácter periódico, frente a las cuales es posible presentar la demanda en cualquier tiempo<sup>2</sup> máxime cuando la relación laboral que da lugar a ellas se encuentra vigente, como indica el demandante,<sup>3</sup> de manera que fuerza proceder a admitir la demanda

Lo anterior, no sin pasar desapercibido que el poder obrante a folio 1 del expediente fue otorgado para demandar únicamente el oficio DESTJ15-2220 del 26 de agosto de 2015 y al cotejarlo con las pretensiones de la demanda, éste pretende la declaratoria de nulidad del oficio DESTJ15-2220 del 26 de agosto de 2015, de la Resolución No. 2759 del 04 de noviembre de 2015 y de la Resolución No. 7307 del 01 de noviembre de 2016, por lo que la demanda desborda las facultades conferidas en el poder, situación que deberá subsanarse no obstante la admisión del libelo.

<sup>1</sup> Se puede consultar el expediente 15001333301320160005500 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde es demandante Luz Graciela Bohórquez de Núñez y demandado la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que cursa en este juzgado y cuyo impedimento declarado por la suscrita fue de conocimiento del superior funcional el 25 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Literal c) del numeral 1º del art. 164 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Hecho uno, folio dcs vuelto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por JOSÉ LUIS AGUIRRE BERMUDEZ en contra de RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por conducto de su Representante Legal y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365<sup>4</sup> del 27 de junio de 2013, proferido por el Presidente de la República.

**QUINTO.** Notificar personalmente el presente auto al Representante del Ministerio Público.

**SEXTO.** A efecto de cubrir con los gastos del caso la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, deberá depositar a órdenes de éste Despacho en la Cuenta No 4-1503-0-22890-7 (Convenio No 13269) del Banco Agrario de Colombia la suma de \$ 14.000 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA08-4650 del 25 de marzo de 2008. En caso de existir remanentes a la finalización del proceso, devuélvase al Interesado.

**SEPTIMO.** En atención a lo prevenido en el artículo 172 del CPACA, de la demanda córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los Sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tienen interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días; plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

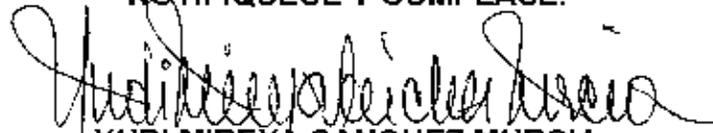
<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, allegue poder que incluya todas las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.**

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibidem.

**DÉCIMO:** Diferir el reconocimiento de personería jurídica al abogado Joaquín Augusto Bedoya Rodríguez al momento del cumplimiento del ordinal octavo de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS


<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORIGINALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.</i>
ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ANA JULIA JAIMES RUEDA
DEMANDADD:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN No:	15001333300920160010600

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, (fls 128-132) sería del caso proceder a su aprobación, sin embargo, en este momento procesal se advierte que debe modificarse por parte del despacho<sup>1</sup>.

En efecto, mediante oficio No 1.2.5.1.1.38-2017 PQR48163 de fecha 17 de octubre de 2017 la Secretaría de Educación de Boyacá certificó los valores correspondientes a las prestaciones sociales devengadas por un docente oficial al servicio del Departamento, correspondiente al grado 07 del Escalafón Nacional y los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión para los años 2000 a 2003 –valga decir que la entidad indicó que ese era el escalafón docente que se había registrado para la docente por los períodos involucrados en este proceso-. (fls 150 a 152)

De manera que el despacho observa que a la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, deben hacerse las siguientes observaciones:

- a) No es posible establecer el valor que se toma como base de los cálculos efectuados para realizar la liquidación de los aportes de seguridad social del año 2000, toda vez que a folio 129 no es legible la celda del IBC del año 2000.
- b) Se evidencia que el IBC tomado para los años 2001 y 2002 en la liquidación de aportes a seguridad social es el mismo, es decir la suma de \$ 644.792, valor que no corresponde a la vigencia 2002, toda vez que el IBC para esta anualidad es de \$ 683.480, de conformidad con la certificación emanada de la Secretaría de Educación de Boyacá.(fl 153)
- c) De igual manera en el año 2003 se incluye el valor de \$754.359 como IBC, sin embargo en la información suministrada por la Secretaría de Educación de Boyacá un docente oficial grado 07 devengaba para esta anualidad un sueldo básico de \$727.292.(fl 153)

Así las cosas, el despacho realizó las operaciones necesarias con base en lo certificado por la Secretaría de Educación de Boyacá por lo que en los términos del art. 446 del CGP, resulta necesario modificar la liquidación

<sup>1</sup>El artículo 446 del C. G.P., indicaba:

*“Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.**

*(...)*

159

159

presentada por la parte ejecutante, tal como aparece en la liquidación anexa –que forma parte integral del presente proveído, determinando en resumen el valor exacto de estas acreencias, así:

RESUMEN	VALOR
Total capital indexado por concepto de prestaciones sociales desde la fecha en que debió haberse realizado el pago y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia (03 de octubre de 2013)	\$10.488.414,27
Total intereses moratorios causados sobre el capital de prestaciones sociales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (04 de octubre de 2013), hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte actora (15 de junio de 2017)	\$10.181.945,17
Total capital indexado por concepto de porcentajes de cotización al sistema de seguridad social desde la fecha en que debió haberse realizado el pago y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia (03 de octubre de 2013)	\$6.168.241,17
Total intereses moratorios causados sobre el capital de porcentajes de cotización al sistema de seguridad social desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (04 de octubre de 2013), hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte actora (15 de junio de 2017)	\$5.988.006,55
Total indexación intereses a las cesantías	\$2.403.278,95
<b>Total</b>	<b>\$ 35.229.886,11</b>

No pasa desapercibido el despacho, que para el momento en que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, no se hallaba en el expediente la certificación proveniente de la Secretaría de educación y por ende no puede predicarse que la parte demandante debía de haber tenido en cuenta la información en ella contenida, sin embargo, para el momento en que el juzgado se pronuncia sobre la aprobación de la misma, la documental debe ser abalizada y ejercer el control de legalidad que corresponde frente a la determinación del monto del crédito a la fecha por lo que se itera, se impone la modificación atrás anunciada.

Por otra parte, se tiene que a folio 154 obra constancia de la constitución de depósito judicial, por el valor de \$22.890.412 m/cte a favor de Ana Julia Jaimes Rueda, luego una vez cobre ejecutoria ésta decisión, será procedente entregar dicha suma a la parte demandante imputando dicho valor como abono a la obligación.

De la misma manera, se observa el memorial de fecha 18 de enero de 2018 (fl 157) suscrito por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 285.116 del C.S.de la J, quien solicita le sea reconocida personería para actuar como representante judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S en su calidad de mandataria de la demandante y toda vez que cumple con los requisitos

legales, se le reconocerá personería en los términos y con las facultades del poder otorgado. (fl 158).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que obra a folios 128 a 132, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y los valores consignados en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación efectuada por el despacho según anexo por las siguientes sumas:

- a. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$10.488.414,27), por concepto de capital indexado de las prestaciones sociales causadas desde la fecha en que debió haberse realizado el pago ( 10/04/2000) y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia (03 de octubre de 2013).
- b. DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$10.181.945,17 M/CTE) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital de prestaciones sociales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (04 de octubre de 2013), hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte actora (15 de junio de 2017).
- c. SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIETE CENTAVOS (\$6.168.241,17 M/CTE) por concepto de capital indexado de los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social desde la fecha en que debió haberse realizado el pago (10/04/2000) y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia (03 de octubre de 2013).
- d. CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.988.006,55 M/CTE) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital de porcentajes de cotización al sistema de seguridad social desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia ( 04 de octubre de 2013) , hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte actora (15 de junio de 2017)
- e. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.403.278,95 M/CTE) por concepto de indexación de intereses a las cesantías.

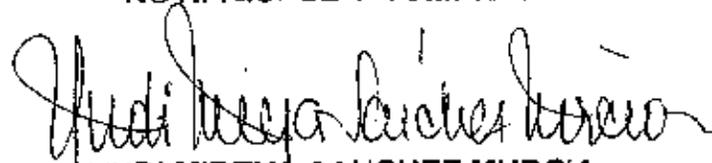
Para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS. (\$ 35.229.886,11)

**TERCERO: Autorizar** la entrega de dineros a la parte demandante, en firme esta decisión, por secretaria elabórese orden de pago por valor de \$22.890.412,00 M/CTE a favor de la demandante ANA JULIA JAIMES RUEDA, téngase en cuenta el depósito judicial cuya copia obra a folio 154 del expediente y las facultades de recibir que hayan sido conferidas expresamente a su apoderado.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 285.116 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S, en su calidad de mandataria de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 158.

**QUINTO:** Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 117-119), en cuanto a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy: 02 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p style="text-align: center;"> ERIKA JANET CARO CASALLAS Secretaria</p>
--

mes-año	No. de Días lab.	Vr Mensual ION\$	P. Navidad 10. 106,670 Aps. 32 y 33 = 312 de 48 por mes lab)	Primas de pensionización Decreto 67 de 1988, 57 de 1989 y 273 de 2000	Safato por Vacaciones (UL 524 de 1975 Art 4)	Auxilio de transporte Decreto 2106 de 1991, 2500 de 1998, 2547 de 1999, 2578 de 2000, 2916 de 3001 y 3222 de 2009	Cesantías (L. 91589 1 mes Sal/cada año lab. y proporcional a TL)	Cesantías acumuladas (a. 33 de 48 de cada año)	Tasa Promedio de Captación	Int. Cesantías (L. 2160 Art 15.3 Cesantías acumuladas x 21.6% por tasa de captación)	Ap. Empleador para pensión 10.125%	Ap. Empleador para balios 3 %	IPC Inicial	IPC Final (siguiente a 03 de octubre de 2013 fecha de operación de la Sentencia)	Total Deudas Indicada	Gain Total. (Regulatorio Social)
OPS 19 DE 2000 (10 DE ABRIL - 5 DE JUN)		\$ 597,029														
Abril 1-01	20	\$ 300,415											60,09	114,20	\$ 138,137.51	
Mayo	30	\$ 507,025											60,08	114,23	\$ 205,117.06	
Jun 01	6	\$ 179,109											60,59	114,23	\$ 61,227.10	
OPS 1495 DE 2000																
(10 DE JUL - 24 DE NOV)																
Jul 10	20	\$ 386,019											60,52	114,23	\$ 138,089.19	
Ago	30	\$ 557,028											60,96	114,23	\$ 204,172.75	
Sept	30	\$ 587,120											51,15	114,23	\$ 203,636.36	
Oct	30	\$ 587,028											51,41	114,23	\$ 202,074.62	
Nov 20	24	\$ 477,620											61,60	114,20	\$ 161,927.40	
	130															
TOTAL AÑO 2000	121	\$ 6,430,333.19	\$ 320,013.68	\$ 1,810,739.43	\$ 324,086.68	\$ 0	\$ 350,072.88	\$ 370,013.83	12.60%	\$ 40,006.24					\$ 1,174,574.65	
OPS 587 DE 2001																
(08 DE JUL - 06 DE DIC)		\$ 544,792														
Jul 05	20	\$ 451,364											60,82	114,23	\$ 142,956.15	
Ago 05	30	\$ 644,792											63,88	114,23	\$ 204,026.11	
Sept 05	30	\$ 644,792											60,09	114,23	\$ 203,481.12	
Oct 05	30	\$ 644,792											66,30	114,23	\$ 202,744.54	
Nov 05	30	\$ 644,792											66,45	114,20	\$ 202,347.70	
Diciembre 05	6	\$ 128,950											60,50	114,23	\$ 40,426.05	
	147	\$ 4,5	\$ 263,220.07	\$ 125,145.00	\$ 315,948.05	\$ 0	\$ 253,290.07	\$ 263,220.07	12.88%	\$ 33,536.02					\$ 837,674.21	
TOTAL AÑO 2001															\$ 1,082,216.92	\$ 4,025,963.65
OPS 0522 DE 2002																
(01 DE MAR - 20 DE NOV)		\$ 685,460														
Mar 02	30	\$ 683,460											60,11	114,23	\$ 200,188.22	
Abr 02	30	\$ 683,460											63,89	114,23	\$ 201,734.22	
May 02	30	\$ 683,460											63,22	114,23	\$ 205,943.35	

16

4







AÑO 2000 (10 DE ABRIL - 9 DE JUN)	2000	\$320.073,88	17,60%	\$60.009,246	01/71	114,23	\$ 74.000,20
	2001	\$320.074,88	17,89%	\$61.257,527	01/71	114,23	\$ 76.373,88
	2002	\$320.075,88	9,07%	\$22.023,070	01/71	114,23	\$ 53.298,08
	2003	\$320.075,88	8,07%	\$95.079,008	01/71	114,23	\$ 97.813,28
	2004	\$320.075,88	8,34%	\$98.027,011	01/71	114,23	\$ 48.188,78
	2005	\$320.075,88	7,10%	\$21.013,311	01/71	114,23	\$ 49.593,43
	2006	\$320.073,88	6,50%	\$20.996,895	01/71	114,23	\$ 39.868,79
	2007	\$320.073,88	6,28%	\$26.438,110	01/71	114,23	\$ 42.938,52
	2008	\$320.073,88	10,04%	\$32.135,912	01/71	114,23	\$ 50.485,10
	2009	\$320.073,88	6,24%	\$18.922,801	01/71	116,23	\$ 38.970,24
AÑO 2001 (09 DE JUL - 08 DE DICI)	2010	\$320.073,88	3,08%	\$2.418,807	01/71	114,23	\$ 29.988,20
	2011	\$325.073,88	4,61%	\$4.755,461	01/71	114,23	\$ 27.313,40
	2012	\$325.073,88	5,86%	\$9.726,322	01/71	114,23	\$ 34.090,17
	2013	\$370.073,88	3,46%	\$14.211,298	01/71	116,23	\$ 38.326,16
	2014	\$283.290,07	12,85%	\$33.938,099	66,73	114,23	\$ 68.096,03
	2015	\$283.290,07	9,07%	\$22.866,461	66,73	114,23	\$ 40.879,05
	2016	\$283.290,07	2,87%	\$21.247,511	66,73	116,23	\$ 35.271,99
	2017	\$283.290,07	2,13%	\$21.405,488	65,73	114,23	\$ 36.842,41
	2018	\$283.290,07	7,15%	\$18.500,696	66,73	114,23	\$ 32.405,76
	2019	\$283.290,07	8,65%	\$17.211,833	66,73	114,23	\$ 28.596,03
AÑO 2002 (01 DE MAR - 30 DE NO)	2007	\$283.290,07	8,26%	\$21.797,795	66,73	114,23	\$ 37.228,33
	2008	\$283.290,07	10,04%	\$28.424,322	66,73	114,23	\$ 45.250,80
	2009	\$283.290,07	6,24%	\$16.420,300	65,73	114,23	\$ 20.124,07
	2010	\$283.290,07	3,85%	\$19.216,535	65,73	114,23	\$ 17.481,40
	2011	\$283.290,07	4,57%	\$12.227,577	66,73	114,23	\$ 20.777,96
	2012	\$283.290,07	5,85%	\$19.407,247	65,73	114,23	\$ 26.366,71
	2013	\$283.290,07	4,44%	\$11.690,036	66,73	114,23	\$ 20.011,30
	2014	\$512.610,00	9,07%	\$65.493,123	71,40	114,23	\$ 74.383,48
	2015	\$512.610,00	8,07%	\$43.367,533	71,40	114,23	\$ 60.182,41
	2016	\$512.610,00	8,13%	\$41.075,199	71,40	114,23	\$ 66.674,47
AÑO 2012 (01 DE MAR - 30 DE NO)	2005	\$512.610,00	7,18%	\$38.850,696	71,40	114,23	\$ 50.966,40
	2006	\$512.610,00	8,46%	\$53.827,722	71,40	114,23	\$ 57.584,86
	2007	\$512.610,00	8,79%	\$47.941,438	71,40	114,23	\$ 67.740,81
	2008	\$512.610,00	13,04%	\$51.085,041	71,40	114,23	\$ 82.330,45
	2009	\$512.610,00	6,20%	\$21.985,666	71,40	114,23	\$ 51.104,53
	2010	\$512.610,00	3,88%	\$10.889,271	71,40	114,23	\$ 31.820,34
	2011	\$512.610,00	4,61%	\$23.631,327	71,40	116,23	\$ 27.696,85
	2012	\$512.610,00	5,86%	\$28.957,699	71,40	114,23	\$ 47.678,10
	2013	\$512.610,00	4,44%	\$22.795,806	71,40	114,23	\$ 38.212,58
	2014	\$500.015,00	5,07%	\$46.423,328	66,03	116,23	\$ 72.710,75
AÑO 2013 (03 DE FEB - 30 NO)	2014	\$620.015,00	8,13%	\$48.781,229	76,03	114,23	\$ 73.288,54
	2015	\$620.015,00	7,19%	\$43.141,114	76,03	116,23	\$ 64.816,69
	2016	\$640.015,00	8,56%	\$50.281,044	76,03	114,23	\$ 99.137,34
	2017	\$640.015,00	8,20%	\$46.851,321	76,03	114,23	\$ 74.402,57
	2018	\$680.015,00	10,04%	\$60.241,600	66,03	114,23	\$ 90.508,66
	2019	\$600.015,00	6,24%	\$37.440,999	66,03	116,23	\$ 56.282,99

2010	\$600,015.90	3.88%	670,290.62	76.03	114.23	\$	34,377.97
2011	\$600,016.00	4.61%	\$27,680.70	75.03	114.23	\$	41,558.40
2012	\$200,016.90	5.86%	\$34,100.90	76.43	114.23	\$	59,736.80
2013	\$200,016.00	4.44%	\$26,800.71	76.23	114.23	\$	40,025.88
					Total		\$ 2,493,878.95

	RESUMEN	VALOR
Total Capital Indexado por concepto de prestaciones sociales		\$10,085,414.27
Total intereses moratorios percibidos sobre el capital de prestaciones sociales		\$10,181,946.17
Total Capital Indexado por concepto de proventos de proventos de cotización		\$3,708,284.17
Total intereses moratorios percibidos sobre el capital de proventos de cotización		\$5,688,000.00
Total Interés Activo, Intereses a las cesantías		\$2,453,272.85
Total		\$35,229,886.11

78



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

371

Tunja, 07 FEB 2018

MEDIO DE CONTRDL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA GALINDO VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RADICACIÓN No:	15001333301320150017300.

Ingresa el expediente con informe secretarial (folio 349), advirtiendo que el auto que aceptó el llamamiento en garantía a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO fue debidamente notificado, también que el llamado en garantía dio contestación al libelo (fl 279-299), además que se corrió traslado de las excepciones, con ello que ingresa al despacho para proveer de conformidad.

En efecto, sería del caso calendar la hora y la fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante del escrito de contestación de la demanda, allegado por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO, se puede determinar que la apoderada de esa entidad solicita "VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE NECESARIO" del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, la cual sustenta de la siguiente manera:

➤ CONFORMACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

*Atentamente me permito solicitar, de manera respetuosa se ordene por parte de su Despacho de manera oficiosa vincular al Hospital San Rafael de Tunja, identificado con NIT. 891.800.231-0, ubicado en única sede: Carrera 11 No 27-27 Tunja-Boyacá, PBX (57) 87405030 – Telefax: (57) 87405050, dirección de correo electrónico [juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co](mailto:juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co), como quiera que en el libelo de la demanda se omitió la comparecencia de la totalidad de las partes del medio de control contencioso, que para el caso recae en dicha IPS, ya que se encuentra demostrado que el Hospital San Rafael de Tunja, presto los servicios médico asistenciales al interno, es decir tuvo contacto directo con la atención brindada al señor Galindo, tal y como se evidencia en la historia clínica aportada al expediente."*

Ahora, revisadas las diligencias advierte el juzgado que las relaciones o actos jurídicos que dieron lugar a los hechos de la demanda, dependen directamente del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, quien al parecer, tuvo participación en los hechos en virtud de la atención hospitalaria y servicios médicos asistenciales que brindó al hoy occiso CIRO ANTONIO GALINDO PATIÑO, por lo que su participación sería a título de litisconsorte necesario

de la pasiva, pues a juicio del despacho, el daño le sería atribuible eventualmente por virtud del cumplimiento de sus funciones.

Así lo establece el Código General del Proceso

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por lo anterior este Juzgado, en observancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 y en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, normas que imponen la obligación de notificar personalmente y dar traslado de la demanda a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso y adicionalmente con el ánimo de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, entidad que podría eventualmente resultar perjudicada por la decisión que se tome dentro del presente proceso, se le vinculará como litisconsorte necesario de la pasiva, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 61 del CGP, ordenando su notificación y traslado, brindándole los términos legales para el ejercicio de sus derechos.

Finalmente se observa a folio 300 de las presentes diligencias, poder suscrito por el Apoderado Especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, sociedad

fiduciaria que obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil No 3-1-67672, en el cual le otorga poder a la abogada CATALINA AMADO AMADO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.731.147 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 248.859 del C.S. de la J, para que represente a la entidad; de manera que , al cumplir con los requisitos legales se le reconocerá personería en los términos y con las facultades del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, el despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Vincular a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA como Litis Consorte Necesario de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, como Litis Consorte Necesario de la pasiva por conducto de su Representante Legal y por estado electrónico a las demás partes del proceso.

**TERCERO:** Requerir al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue dos copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado físico de la demanda a las entidades vinculadas. La notificación no se efectuará hasta que la parte interesada allegue lo solicitado.

**CUARTO:** A efecto de cubrir con los gastos del caso, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá depositar a órdenes de éste Despacho en la No 4-1503-0-22890-7 del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13269) la suma de \$7.000 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA08-4650 del 25 de marzo de 2008. En caso de existir remanentes a la finalización del proceso, devuélvase al Interesado.

**QUINTO.** En atención a lo prevenido en el artículo 61 del GGP<sup>1</sup> córrase traslado de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

---

<sup>1</sup>*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."*

previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la abogada CATALINA AMADO AMADO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.731.147 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 248.859 del C.S. de la J, para que represente a la entidad, por lo expuesto en precedencia.

**SEPTIMO:** Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

AMRS


<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>6</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 FEB 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></i>
 ERIKA JARAMILLA CASALLAS Secretaria



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTRDL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALCIRA DEL CARMEN GAMBDA GIL
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA GARAGOA-BOYACÁ.
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	MICHELL GEORGES JABBDUR SEFAIR
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013201600158

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la apoderada judicial del doctor MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR, quien a su vez, es también llamado en garantía en este proceso.

### 1. DE LAS PETICIONES

Mediante escrito visible a folios 146-148 del expediente, la apoderada del doctor MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR, estando dentro del término legal y en su calidad de llamado en garantía, procedió a su vez, a llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como pruebas, anexó la copia simple de las pólizas de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101009738 (fls 149-156) y el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A (fls 157-171).

Por lo anterior, se hace necesario resolver dicha solicitud, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

### 2. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si la solicitud cumple con los requisitos legales, se estudiará si fue presentada en término.

El inciso 2º del artículo 225 del CPACA señala que el llamado en garantía dispone de 15 días para contestar el llamamiento término dentro del cual también podrá, a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma del demandante o del demandado.

En el caso concreto, se advierte que, el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía transcurrió entre el 04 de octubre y el 25 de octubre de 2017, tal como consta a folio 130 de las diligencias, y la solicitud del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A se radicó el día 20 de octubre de 2017 como consta a folio 146, así las cosas, puede decirse que la solicitud que nos ocupa, se encuentra dentro del término referido en el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para solicitar la vinculación; como consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de término.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía, se tiene, que su naturaleza se funda en la **existencia de una relación legal o contractual**, que condiciona a un tercero ajeno de los intereses de la Litis, a los resultados de la misma<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465. Sobre el llamamiento en garantía esta Corporación ha precisado: "Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del

Dicha figura, se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

(...)

*El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sobre el llamamiento en garantía ha expresado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial. Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.*

Por otra parte, la Sección Tercera, del Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos<sup>3</sup>:

---

*mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS auto interlocutorio de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la radicación número: 76001-23-33-000-2012-00376-01(1263-14), siendo Actor: ANA JULIA LERMA GONZÁLEZ y Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, donde fue Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 66001-23-33-002-2012-00032-01(58170), fungiendo como Actor: EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE y Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS

177

*"[L]a finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. Haciendo abstracción de los requisitos puramente formales que debe cumplir la solicitud de llamamiento en garantía, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento dice relación con el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Despacho considera que no hasta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito. (...) el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho. Ahora, el mismo artículo 225 de la citada ley 1437 dispone, en su inciso final, que el llamamiento en garantía con fines de repetición seguirá rigiéndose por la ley 678 de 2001 o por las normas que la modifiquen o adicionen."* (Subrayado fuera del texto).

Ilustrado lo anterior, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, iniciando por el de identificación, el cual se cumple pues se indicó por parte de la apoderada del doctor MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR, que debe ser llamada en garantía la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 146), además, allegó el certificado de existencia y representación legal de dicha aseguradora (fls. 157 y ss).

Ahora bien, en relación con el domicilio (numeral 2º del artículo 225) puede manifestarse que el mismo fue indicado en el escrito de solicitud del llamamiento del folio 147 acápite de notificaciones.

Adicionalmente, soportó el llamamiento en las siguientes circunstancias fácticas:

- a) Que el doctor MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR tuvo suscrita una póliza con la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza No 33-03-101009738, póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual cubre la responsabilidad civil extracontractual imputable por daños causados a terceros por negligencia, impericia e imprudencia durante la prestación de servicios de salud como médico durante el periodo de 02 de septiembre de 2014 al 02 de septiembre de 2015.
- b) Que el doctor MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR ha sido llamado en garantía por la E.S.E Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza en razón a la atención médica brindada a la señora ALCIRA DEL CARMEN GAMBOA GIL, durante los días 16 a 22 de octubre de 2014

177

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la acreditación de prueba siquiera sumaria del vínculo, el llamado en garantía allegó a folios 149 a 156 copia simple de la póliza de responsabilidad civil profesional No 33-03-101009738 con vigencia del seguro del **02/09/2014 hasta el 02 /09/2015**, documento que constituye en efecto prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual entre MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, cabe afirmar que dentro de la vigencia de la póliza presuntamente ocurrió la omisión que se imputa como causante del daño, lo cual permite señalar que por efecto de tal relación contractual, la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, pues dicho contrato ampara las circunstancias de responsabilidad civil profesional, que llegasen a ocurrir dentro del término de su vigencia, como la del caso concreto.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, puede concluir el despacho que se cumplieron los requisitos para el llamamiento en garantía, por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Concomitantemente, se le concederá a la aseguradora llamada en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el doctor MICHELL GEDRGES JABBOUR SEFAIR, también llamado en garantía en este proceso por parte de la entidad demandada, y a su vez, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del CPACA).

Finalmente se advierte que de conformidad con la remisión normativa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 66 CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el llamamiento devendrá ineficaz.

Por último, se advierte que a folio 129 obra memorial poder, mediante el cual el doctor MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR, confiere poder a la abogada YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO, para representar sus intereses como llamado en garantía en este proceso, profesional a quien se reconocerá personería para actuar en tal condición.

En mérito de lo Expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERD: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el doctor MICHELL GEORGE JABBOUR SEFAIR a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: NDTIFICAR** personalmente la presente providencia al representante legal de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: CDNCEDER** a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADD S.A, el termino de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que se le ha formulado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Ministerio Público.

178

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.795.178 de Bogotá y portadora de la TP. 267978 del C.S de la J como apoderada del doctor MICHELL GEORGES JABBOUR SEFAIR, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 129 y ss del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
JUEZA

AMRS

 <b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DRAUIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>5</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</i> ERIKA JANETH SOTO CASALAS Secretaria 
---



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	DARIO ALONSO MEDINA HERNÁNDEZ Y MERCEDES BENITEZ PÉREZ
<b>DEMANDADA:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2017-00126-00

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica vencido el término se presentó escrito de subsanación de demanda (fl. 54).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 23 de noviembre de 2017 (fs. 46-47), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo.

Para tal efecto, la apoderada de la parte actora, a fin de corregir el yerro señalado, presentó escrito el 6 de diciembre de 2017 (fl. 49 y ss.), en el que aporta: i) oficio con el que citó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la conciliación extrajudicial y guía de la empresa de correo certificado, ii) direcciones de notificación físicas de los demandantes y su defensora y electrónica de la apoderada y iii) allega copia de los anexos, la demanda y su subsanación en medio magnético.

Así las cosas, una vez corregido y aclarado lo anterior, se establece que se cumplen los requisitos mínimos por lo que se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DARIO ALONSO MEDINA HERNÁNDEZ y MERCEDES BENITEZ PÉREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su Representante Legal y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365<sup>1</sup> del 27 de junio de 2013, proferido por el Presidente de la República.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Ministerio Público.

**QUINTO:** A efecto de cubrir con los gastos del caso la parte actora, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, deberá depositar a órdenes de éste Despacho en la Cuenta No 4-1503-0-22890-7 (Convenio No 13269) del Banco Agrario de Colombia la suma de \$14.000 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No.

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

UTJ

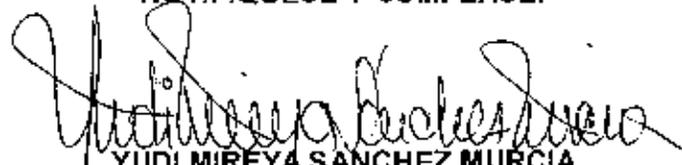
PSAA08-4650 del 25 de marzo de 2008. En caso de existir remanentes a la finalización del proceso, devuélvase al interesado.

**SSEXTO:** En atención a lo prevenido en el artículo 172 del CPACA, de la demanda **córrase traslado** al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tienen interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días; **plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, dentro del cual deberá contestarse** la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SSEXTIMO:** **Adviértasele** a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO.** La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SSEXTAO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

GB

 JUZGAO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6</i> <i>Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy:</i> <b>02 FEB 2018</b> <i>siendo las 8:00 A.M.</i> ERIKA JANEYRA CASILLAS Secretaria
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

219

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELVIA MARÍA ESCOBAR DE VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2016-00046-00

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 5 de octubre de 2017 (fls. 210-211), por medio del cual, se impuso a la señora Elvia María Escobar de Vargas, multa por inasistencia a la audiencia inicial de 11 de agosto de 2017.

**CUESTIÓN PREVIA**

Advierte el despacho que si bien el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial a la ejecutante, dicho recurso no es procedente, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y que en el numeral 4 del artículo 373 ibídem no se previó medio de impugnación alguno contra las decisiones que resuelven sobre la inasistencia a audiencia.

Así las cosas, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 ejusdem y teniendo en cuenta que conforme a la misma norma el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicta el juez, el despacho tramitará como tal el medio de impugnación presentado por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 201 a 211 del expediente, lo cual por demás favorece el derecho sustancial sobre el procedimental.

**RAZONES DEL RECURSO**

Argumentó la parte ejecutante que de conformidad con el artículo 372 del CGP, la asistencia obligatoria de las partes a la audiencia tiene como propósito fundamental escucharlas en interrogatorio de parte, y por ello, la norma impone que en el auto que convoca a audiencia deba expresarse por el Juez que en la misma se practicará el interrogatorio a las partes.

Señaló que, pese a lo anterior, en las ejecuciones derivadas de títulos ejecutivos contenidos en sentencias judiciales proferidas por autoridades que ejercen función jurisdiccional, el debate es de orden estrictamente documental, y en consecuencia, no es necesario oír en declaración a la parte demandante, pues los medios de convicción que requiere el juez de instancia se encuentran en los documentos obrantes en el expediente, tales como las sentencias, actos administrativos, los comprobantes de pago, las liquidaciones, etc., como tampoco a la parte ejecutada, como quiera que no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas independientemente sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al

que estén sometidas, por lo que no tiene sentido que se convoquen a la audiencia para que rindan interrogatorio de parte.

Adujo que si se realizara una lectura formal del artículo 372 del CGP y se concluyera que es obligatoria la asistencia de las partes y de sus apoderados a la audiencia inicial en un proceso ejecutivo administrativo, lo sería en términos de igualdad real de las partes, es decir, de la parte ejecutante, su apoderado, del representante legal de la entidad ejecutada y de su apoderado, representante legal que en el presente caso tampoco hizo presencia en la audiencia programada por el despacho para el día 11 de agosto de 2017 y menos aún justificó su inasistencia, pese a haber sido convocado.

Manifestó que no se le impuso la misma carga procesal a las partes y sus apoderados, como quiera que debió imponérsele multa en las mismas condiciones a la parte ejecutada.

Agregó que en todo caso la demandante justificó dentro del término legal su inasistencia, aportando para el efecto los documentos que daban cuenta de la razón por la cual no podía asistir a la audiencia programada.

#### DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto de 5 de octubre de 2017 (fls. 207-208), notificado por estado electrónico el 6 de octubre del año en curso, el despacho impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2017, a la señora Elvia María Escobar de Vargas, por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se puede determinar que el medio de impugnación fue interpuesto en oportunidad, en la medida que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que impuso la sanción por inasistencia, fue notificado por estado electrónico el **6 de octubre de 2017**, quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 9 y 11 de octubre de 2017 y siendo éste radicado el **día 11 mencionado** (fl. 210), se itera que fue oportuno.

Ahora, debe decirse que la reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de **ratificar, modificar o reponer** la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recusante exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada.

Para el *sub judice*, el apoderado de la parte ejecutante despliega su argumentación para que se revoque el auto por medio del cual se impuso una sanción por inasistencia a la señora Elvia María Escobar de Vargas.

220

Lo primero que habrá de decirse es que tal como se señaló en el auto recurrido, los numerales 2 y 3 del artículo 372 del Código General de Proceso prevén la obligatoriedad de la asistencia de las partes y de sus apoderados a la audiencia inicial, la forma de justificar de manera previa y posterior la eventual inasistencia, esto es, siquiera con prueba sumaria que acredite la ocurrencia de un hecho que constituya fuerza mayor o caso fortuito y el numeral 4 ibidem señala que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia y que no justifique adecuadamente su inasistencia será objeto de imposición de una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, le asiste razón a la parte demandante cuando señala que en el presente proceso debieron comparecer a la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2017, el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, su apoderado, la ejecutante señora Elvia María Escobar de Vargas y su representante judicial.

Revisado el audio de la diligencia en mención se observa que a la hora de inicio de la misma, compareció únicamente la apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y el Delegado del Ministerio Público, por lo que el despacho se pronunció al respecto de la siguiente manera (minuto 01:45 a 02:30 CD fl. 187):

*“El despacho deja constancia que a esta altura de la diligencia no se hace presente la parte actora así como tampoco su representante judicial, así las cosas y conforme a las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso encuentra este juzgado que es posible realizar la audiencia que se encuentra convocada, no obstante dado que la consecuencia de la inasistencia de las partes y de sus apoderados es la imposición de multa de 5 salarios mínimos conforme señala el inciso 5 de numeral 4 del artículo ya referido 372, se otorgará tanto a la parte demandante como su apoderado judicial el término de 3 días siguientes a la celebración de esta audiencia para que justifiquen la inasistencia a la misma.”*

Posteriormente, estando en desarrollo la etapa de pruebas dentro de la audiencia inicial, se hizo presente la apoderada de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado realizó la siguiente manifestación (minuto 19:53 a 19:58 CD fl. 187):

*“(…) revoca la decisión pronunciada anteriormente en relación a concederle 3 días para que justificara su inasistencia a la presente diligencia, no así respecto en relación con la señora Elvia María Escobar de Vargas quien no se ha hecho presente a esta audiencia, salvo que su apoderada traiga la justificación y así lo anuncie al despacho”.*

En este punto, cabe señalar que el despacho mantiene su posición respecto a que la justificación de la inasistencia de la demandante si bien fue allegada dentro del término otorgado no fue suficiente para demostrar que específicamente el día de la realización de la audiencia, la accionante no pudo comparecer por una circunstancia de fuerza mayor o el caso fortuito, razón por

1/17

la cual, en principio, la decisión no podría ser otra que confirmar la sanción impuesta a la señora Elvia María Escobar de Vargas.

Sin embargo, el despacho no puede mostrarse indiferente a la realidad procesal referida por el apoderado actor respecto al trato desigual que se impartió por parte de este Juzgado a las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1222 de 2004, señaló que uno de los principios rectores del acceso a la administración de justicia es la **igualdad**, entendida no sólo como la misma oportunidad que tienen los individuos de acceder a los estrados judiciales, sino también, el **idéntico tratamiento que tienen derecho a recibir las personas por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares**. Siendo ello así, el principio de igualdad se viola cuando se da un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que para ello medie una justificación objetiva y razonable.

En ese sentido, se advierte que en efecto, de los mismos apartes transcritos de la audiencia de 11 agosto, se desprende que en el presente proceso existió un trato desigual para la señora Elvia María Escobar de Vargas quien obra como ejecutante, respecto del Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad demandada, como quiera que pese a que este último, al igual que la demandante, no asistió a la audiencia inicial de 11 de agosto de 2017, no se dejó constancia de tal situación, no se le concedió el término para que justificara su inasistencia y tampoco se sancionó, como sí ocurrió con la parte demandante. Partes que valga decir se encuentran en las mismas condiciones dentro del mismo proceso y en la misma situación correspondiente a la inasistencia a la audiencia inicial, por lo que debió existir un trato igualitario por parte de este estrado judicial, máxime cuando en el ordinal cuarto del auto de 15 de junio de 2017 se advirtió expresamente a las partes sobre su deber de comparecencia a la audiencia. (f. 144)

Así las cosas, a juicio de este juzgado, la decisión en principio debe confirmarse con fundamento en la normativa citada atrás, sin embargo, dejar constancia de la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de agosto del año en curso e imponer multa por tal circunstancia únicamente a la parte ejecutante, implica vulneración del principio de igualdad procesal del extremo activo recurrente y por contera, por esa causa resulta necesario revocar la decisión adoptada en los numerales primero y segundo del auto cuestionado.

#### **Cuestión adicional**

Advierte el Despacho que a folio 215 obra memorial del apoderado de la parte accionante, a través del cual informó que la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 2948 de 15 de diciembre de 2017, en la que ordenó el pago de la suma de \$20.101.193 por concepto de intereses moratorios, cuando en el proceso se dispuso que dicho pago debía ser por la suma de \$27.495.176, y en ese sentido solicitó que se requiera a la UGPP para que cumpla la obligación en los términos del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en efecto en sentencia de 11 de agosto de 2017 (fls. 175-178), se modificó el numeral primero del auto de

mandamiento de pago determinando la obligación por la suma de \$27.495.176, misma cantidad frente a la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y que dista de lo ordenado pagar con ocasión del acto administrativo proferido por la accionada, de manera que se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que le dé cumplimiento integral y estricto al fallo en mención.

La suma de \$20.101.193 informada por el apoderado actor, se tendrá como abono a la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE:

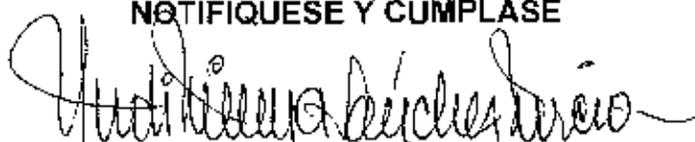
**PRIMERO.-** Reponer los numerales segundo y cuarto del auto calendarado de 5 de octubre de 2017, mediante el cual se impuso una multa por inasistencia a la señora Elvia María Escobar de Vargas.

**SEGUNDO.-** Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que le dé cumplimiento integral a la sentencia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución el 11 de agosto de 2017 (fls. 175-178), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme la decisión, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por las partes.

**CUARTO.-** Téngase en cuenta como abono a la obligación, la suma de \$20.101.193 informada por el apoderado actor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

68

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M. ERIKA JAMETH CARO CASALLAS Secretaria
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

264

Tunja, 01 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ALFREDO PARDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No:	150013333013-2015-00134-00

Ingresar el expediente al Despacho (fl. 262), informando que dentro del término concedido para efectos de justificar la inasistencia no se realizó ninguna manifestación.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver sobre la inasistencia del accionante Jorge Alfredo Pardo Velásquez a la audiencia de 17 de noviembre de 2017.

Al efecto se tiene que:

- En proveído del 26 de octubre de 2017 (fls. 248-249), vencido el traslado de las excepciones de mérito, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.
- Esta decisión, fue notificada mediante estado No. 68 del 27 de octubre de 2017 y comunicado mediante correo electrónico al apoderado de la parte demandante en la misma fecha, tal como consta a folio 250 de las diligencias.
- El 3 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia programada, dejando constancia de la inasistencia del demandante (minuto 11:36 a 11:47 cd fl. 261), con ello se le otorgó la posibilidad de presentar dentro de los tres (03) días siguientes la justificación o excusa, la cual debería estar fundada en causas de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo indica el numeral 3º del artículo 372 de la Ley 1654 de 2012.
- El demandante guardó silencio.

### Marco Normativo

El numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., refiere la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, cuando señala:

"(...)

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados." (Subrayas y resaltos del despacho)

Ahora bien, seguidamente el numeral 3º de la norma en comento señala un término de tres (3) días para que las partes o sus apoderados que no se hayan presentado a la audiencia inicial, justifiquen su inasistencia. Al respecto, la norma expresa:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la

**misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (Subrayas y resaltos del despacho)*

Seguidamente, el numeral 4 del artículo 372 la Ley 1564 de 2012 dispone, en cuanto a los efectos de la inasistencia a la audiencia inicial, lo siguiente:

***“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

*(...)*

**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”**

*(Subrayas y resaltos del despacho).*

#### **Del caso en concreto**

En el sub lite, se tiene que tal como señaló en la audiencia inicial el ejecutante fue notificado por estado No. 68 de 27 de octubre de 2017, del auto de fecha 26 de octubre de 2017, que aparece a folios 248 a 249 del expediente donde se citó para la audiencia de 17 de noviembre de 2017.

De tal forma que, se encuentra demostrado que existió pleno conocimiento frente a la fecha y hora de la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. celebrada el día 17 de noviembre del 2017, de manera que era su obligación asistir tal como lo prevén las normas citadas en el marco normativo.

Adicionalmente, no se presentó con anterioridad a la celebración de la diligencia, solicitud de aplazamiento o excusa por inasistencia, tampoco con posterioridad a la realización de la audiencia.

265

Así las cosas, sería del caso imponerle al señor Jorge Alfredo Pardo Velásquez la respectiva sanción por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2017, sin embargo el despacho no puede mostrarse indiferente a la realidad procesal respecto al trato desigual que se impartió por parte de este Juzgado a las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1222 de 2004, señaló que uno de los principios rectores del acceso a la administración de justicia es la igualdad, entendida no sólo como la misma oportunidad que tienen los individuos de acceder a los estrados judiciales, sino también, el **idéntico tratamiento que tienen derecho a recibir las personas por parte de los jueces y tribunales ante situaciones similares**. Siendo ello así, el principio de igualdad se viola cuando se da un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación, sin que para ello medie una justificación objetiva y razonable.

En el presente caso, es pertinente traer a colación el siguiente aparte de la audiencia de 17 de noviembre de 2017:

*"Sería del caso el interrogatorio de que trata el inciso 2° del numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante debe tenerse en cuenta dos aspectos en esta diligencia, el primer aspecto que el demandante señor Jorge Alfredo Pardo Velásquez no ha acudido a la presente audiencia pese a que mediante el auto que se señaló fecha para su celebración se le hizo la advertencia de su asistencia obligatoria a la misma, y por otra parte el Representante Legal de CASUR no estaría en posibilidad de rendir interrogatorio toda vez que la confesión de los representantes legales de las entidades públicas no vale conforme al artículo 195 del Código General del Proceso. Así las cosas el despacho se relevará de evacuar esta etapa dadas esas circunstancias que acaban de anunciarse y no obstante en relación con la incomparecencia del señor Jorge Alfredo Pardo Velásquez se le otorgará el término de 3 días para que justifique su inasistencia a la presente diligencia" (minuto 10:42 a 11:45 CD fl. 261)*

Visto lo anterior, se advierte que en efecto en el presente proceso existió un trato desigual para el señor Jorge Alfredo Pardo Velásquez quien obra como ejecutante, respecto del Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad demandada, como quiera que pese a que este último, al igual que la demandante, no asistió a la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2017, no se dejó constancia de tal situación, ni se le concedió el término para que justificara su inasistencia y en consecuencia, tampoco hubo lugar a estudiar sobre la procedencia de una posible sanción, como sí ocurrió con el demandante. Partes que valga decir se encuentran en las mismas condiciones dentro del mismo proceso y en la misma situación correspondiente a la inasistencia a la audiencia inicial, por lo que debió existir un trato igualitario por parte de este estrado judicial.

Así las cosas, a juicio de este Juzgado, dejar constancia de la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de noviembre de 2017 e imponer multa por tal circunstancia únicamente a la parte ejecutante, implica vulneración del principio de igualdad procesal del extremo activo recurrente y por contera, por esa causa resulta necesario abstenerse de sancionar al señor Jorge Alfredo Pardo Velásquez.

As

Adicionalmente, recuérdese que la asistencia de las partes a la audiencia inicial se hace obligatoria en la medida en que el numeral 3° del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, prevé que debe practicarse el interrogatorio de parte, sin embargo atendiendo a que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que en lo no contemplado en dicha codificación debe seguirse el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- **en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, dicho interrogatorio no resulta compatible con los procesos ejecutivos en los que **indispensablemente** intervienen las Entidades públicas, como quiera que ahondaría el trato desigual hacia las partes compuestas por personas naturales, en la medida que no es válida la confesión de los representantes legales de dichas Instituciones, e innecesario en algunos casos, en la medida que versan sobre sumas de dinero determinables a través de pruebas documentales y que además se derivan de una sentencia judicial cuyas órdenes son inmodificables en sede del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No imponer multa por inasistencia al señor Jorge Alfredo Pardo Velásquez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de 17 de noviembre de 2017, en lo atinente a **remitir de manera inmediata el expediente al superior funcional para efectos del trámite del recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZA

GB

2
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 02 FEB 2018 a las 8:00 A.M.
ERIKÁ JANETT CASILLAS Secretaría



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

352

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	COMERCIAL AGRARIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333013-2015-00049-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesta por la apoderada de la también llamada en garantía Dora Gloria Ávila de Andrade.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de septiembre del año 2017 (fls. 258 a 260), se aceptó el llamamiento en garantía de Dora Gloria Ávila de Andrade, en su condición de escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, solicitud elevada por el ex secretario de ese mismo despacho judicial (f. 254).

Por su parte a través de escrito de 04 de diciembre de 2017 (fls. 346 a 349), la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento, con ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 225 del CPACA, mediante petición presentada en escrito separado, procedió a llamar a su vez en garantía, a los señores Oswaldo Rojas Rojas y Rubén Darío Calixto Ramírez quienes fungieron como apoderados de las partes en el proceso ejecutivo donde se desarrollaron los hechos que se debaten en el presente asunto (f. 346).

### 2. DE LA PETICIÓN

La apoderada de la llamada en garantía señora Dora Gloria Ávila De Andrade (fls 346 – 349), procedió a su vez a llamar en garantía al señor Oswaldo Rojas Rojas en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso 2009-00046 y al señor Rubén Darío Calixto Ramírez en calidad de apoderado del ejecutado Luis Eduardo Yanquén Rivera, en el mismo proceso y para la época en que ocurrieron los hechos.

Como fundamentos de la garantía, citó los artículos 225, 198 y 200 del CPACA, 64 y ss. del C.G.P, artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y ss.; artículo 28, 33, 90 y 254 de la Constitución Política de Colombia;; numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y Ley 678 de 2001.

Como pruebas, solicitó se tuvieran en cuenta todas las documentales aportadas con la demanda, de igual manera solicitó escuchar en interrogatorio de parte a los señores Oswaldo Rojas Rojas y Rubén Darío Calixto Ramírez.

### 3. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si la solicitud cumple con los requisitos legales, se estudiará si fue presentada en término.

*[Handwritten signature]*

El artículo 172 del CPACA señala que de la demanda se correrá traslado por un lapso de 30 días a los sujetos procesales, y en general, a quien tenga interés de las resultas del asunto, para que, dentro del mismo conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía, de tal forma que, dentro de este término se deberá presentar la respectiva solicitud.

Dentro del término para contestar el llamamiento, el llamado cuenta con la oportunidad de pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado tal como lo previene el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

En el caso concreto, se advierte que, el término para contestar el llamamiento, transcurrió entre el 15 de noviembre y el 05 de diciembre de 2017 (fl. 272), teniendo en cuenta que el escrito o solicitud del llamamiento se radicó junto con la contestación de la demanda y del llamamiento, el día 04 de diciembre de 2017 (fis. 346 y ss), la petición está dentro de los términos referidos, y por tanto fue presentada de manera oportuna.

Ahora bien, respecto a los requisitos del llamamiento en garantía, se tiene, que su naturaleza se funda en la existencia de una relación legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno de los intereses de la Litis, a los resultados de la misma<sup>1</sup>.

Dicha figura, se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

(...)

*El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.; Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465. Sobre el llamamiento en garantía esta Corporación ha precisado: "Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero debe responder por las condenas impuestas a éste. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía."

Sobre el llamamiento en garantía ha expresado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>:

*"El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial. Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.*

Por otra parte, la Sección Tercera, del Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*"[L]a finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos. Haciendo abstracción de los requisitos puramente formales que debe cumplir la solicitud de llamamiento en garantía, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento dice relación con el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el Despacho considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito. (...) el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALDMIND CDRTÉS aulo interlocutorio de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la radicación número: 76001-23-33-000-2012-00376-01(1283-14), siendo Actor: ANA JULIA LERMA GONZÁLEZ y Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, donde fue Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMORANO BARRERA en sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 66001-23-33-002-2012-00032-01(56170), fungiendo como Actor: EDGAR ALDANSO CASTRO LIZARRALDE y Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS

*imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho. Ahora, el mismo artículo 225 de la citada ley 1437 dispone, en su inciso final, que el llamamiento en garantía con fines de repetición seguirá rigiéndose por la ley 678 de 2001 o por las normas que la modifiquen o adicionen." (Subrayado fuera del texto).*

Ilustrado lo anterior, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, iniciando por el de identificación, el cual se cumple pues se indicó por parte de la señora Dora Gloria Ávila De Andrade, que deben ser llamados en garantía los señores Oswaldo Rojas Rojas y Rubén Darío Calixto Ramírez (f. 346).

Ahora bien, en relación con el domicilio (numeral 2º del artículo 225) puede indicarse que en efecto como bien lo resalta la llamada en garantía, el párrafo del artículo 66 del CGP advierte que si el llamado es representante en el proceso, no es necesaria la notificación del auto admisorio, por ello, - al observarse que el abogado Oswaldo Rojas Rojas es representante judicial de la entidad demandante permitiría aplicarse el artículo referido, no obstante la misma señora Ávila De Andrade informó el domicilio de los dos llamados en garantía como consta a folio 349.

Adicionalmente, soportó los llamamientos en las siguientes circunstancias fácticas:

Para el caso del señor OWALDO ROJAS ROJAS advirtió que su llamado se realizaba por la omisión en que incurrió al abstenerse por más de 47 meses al cumplimiento de su deber como abogado de la firma COMERCIAL AGRARIA S.A.S, relacionado con la solicitud del secuestro de los bienes embargados, tiempo dentro del cual no adelantó acción alguna, pues aseveró que su diligencia solo se vio con posteridad a la fecha de emisión del oficio 0119 del 8 de febrero de 2013.

En relación con el señor RUBÉN DARÍO CALIXTO RAMÍREZ, como único argumento estimó que el abogado conocía la solicitud de desembargo radicada el 25 de julio de 2011, así como el contenido del auto de fecha 3 de agosto del mismo año, sin embargo que el jurista guardó silencio estando en posibilidad de advertir que el oficio fuente del daño, contenía una mayor cantidad de bienes en relación con aquellos que se había ordenado desembargar no obstante guardó silencio y se abstuvo de advertir al despacho o a alguno de sus empleados sobre la irregularidad y por el contrario, procedió a retirar y radicar el oficio en favor de los derechos de su representado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la acreditación de la prueba sumaria del vínculo entre quien llama y los llamados, debe decirse que una vez analizada la documental aportada el plenario, con la demanda (fls.8 a 147), la contestación y los respectivos llamados, **no se observa relación legal o contractual entre la llamada en garantía señora Dora Gloria Ávila De Andrade y los llamados Oswaldo Rojas Rojas y Rubén Darío Calixto Ramírez**, en la medida que si bien fueron parte en el proceso ejecutivo No 2009-046 en su condición de representantes judiciales, como se observa de los folios 14 y 19, **esto no avanza a constituir vínculo del cual se derive la obligación de asumir una eventual condena.**

Valga decir, los abogados apoderados de la parte ejecutante y ejecutada dentro del proceso donde presuntamente se cometió el error judicial génesis del presente medio de control, no fungían para la época de los hechos como agentes estatales, ni menos como funcionarios o empleados judiciales, por lo que no sería posible dar aplicación de la regulación contenida en la Ley 678 de 2001 y Ley 270 de 1996, a efectos de estudiar las conductas de los mismos y encontrar una responsabilidad por dolo o culpa grave.

Ahora bien, con respecto a la diligencia y ética de los abogados debe decir este despacho que la misma no constituye vínculo contractual o legal con la llamada en garantía a efectos de conseguir el pago de perjuicios dentro de la presente reparación directa, -amen- que esas actuaciones tienen un juez natural con funciones definidas al amparo de lo establecido en el Código Disciplinario del Abogado.

En ese sentido, no se evidencia en el *sub judice*, los elementos de la relación procesal que permita a esta instancia judicial acceder a los llamados en garantía de los apoderados, pues a ciencia cierta no existe fundamento fáctico y jurídico que obre en el expediente para probar el derecho legal o contractual que justificara el llamamiento en garantía, de suyo que ese requisito es *sine qua non* para acceder a lo solicitado por la señora Dora Gloria Ávila De Andrade.

Así las cosas, aunque es carga procesal del llamante o la parte interesada probar en debida forma la relación legal o contractual, puede decirse que con la documental obrante en el expediente resulta suficiente el análisis para afirmar la ausencia de tal relación.

Colofón de lo dicho, al no estar acreditada la existencia de una relación legal o contractual que en principio permita exigir el reembolso total o parcial de las sumas a que pudiere ser condenada en la sentencia la demandada y los llamados, no es posible aceptar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la señora Dora Gloria Ávila De Andrade, máxime cuando el objeto principal del presente medio de control, es el de establecer la posible responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional.

Por último, se advierte que a folio 276 obra memorial poder, mediante el cual la llamada en garantía, confiere poder a la abogada Sandra Lesby Mercedes Tirado Cuevas para representarla en el presente trámite, en ese sentido al cumplir con los requisitos legales se le reconocer personería, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo Expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la también llamada señora Dora Gloria Ávila De Andrade, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la llamada en garantía a la abogada SANDRA LESBY MERCEDES TIRADO CUEVAS identificada con la C.C 40.019.282 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 116.239 del C.S.J en los términos y condiciones del escrito obrante a folios 276 del expediente.

**TERCERO:** En firme la decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>6</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>02 FEB 2018</u> siendo las 8:00 A.M. ERIKA JAMPEICARU CASALLAS Secretaria
--

U



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 01 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO GAMBOA ALBA
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL VALLE DE TENZA.
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013333015201700006-00.

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que efectivamente, como lo manifiesta la apoderada del demandante en memorial obrante a folio 100 del expediente, a la fecha, las entidades bancarias a las cuales se ordenó realizar el embargo y secuestro de dineros de la ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA descrito en el auto de fecha 16 de marzo de 2017, no han presentado informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, por tanto, se hace necesario que por secretaría y a costa de la parte demandante, se requiera a los Bancos de Bogotá y Davivienda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la respectiva comunicación, informen al despacho las actuaciones desplegadas para acatar la orden judicial referida.

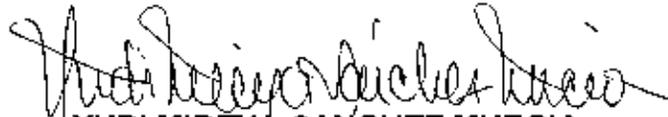
En consecuencia el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

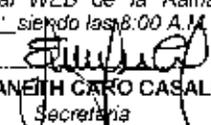
**PRIMERO:** Requerir a costa de la parte demandante, a los Bancos de Bogotá y Davivienda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la respectiva comunicación, informen al despacho las actuaciones desplegadas con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho en el auto de fecha 16 de marzo de 2017, respecto el embargo y secuestro de dineros de la ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

EMSR


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy. 02 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
 <b>ERIKA JANEITH CARO CASALLAS</b> Secretaría



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 01 Feb 2018.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO GAMBOA ALBA
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL VALLE DE TENZA.
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013333015201700006-00.

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que las partes no han presentado la actualización de la liquidación del crédito ordenada mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, por lo que el despacho considera necesario requerir a las partes para que cumplan con la orden impartida.

Igualmente se evidencia a folio 175 del expediente memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal de la parte demandante al abogado YESID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.170.547 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 134.876 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a quien se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado principal del demandante ALBERTO GAMBOA ALBA, con las facultades otorgadas en el poder referido.

Revisado el poder, sería del caso reconocer personería para actuar como apoderados sustitutos a los señores JOSE LUIS PASACHOA MONTOYA, IVAN MAURICIO NUVAN ZAMBRANO, DIANA MARCELA DIAZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO FONSECA RODRIGUEZ Y ANA MARÍA BOHORUQUEZ DÍAZ, si no fuera porque no están plenamente identificados, toda vez que si bien los números de cédula aparecen en el certificado de la Cámara de Comercio, también lo es que faltan los números de las tarjetas profesionales de cada uno de ellos, lo que hace imposible en este momento tal actuación.

En consecuencia el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del CGP, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 09 de noviembre de 2017

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado YESID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.170.547 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 134.876 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con las facultades otorgadas en el poder visto a folio 175 del expediente.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería como abogados sustitutos a los señores JOSÉ LUIS PASACHOA MONTOYA, IVAN MAURICIO NUVAN ZAMBRANO, DIANA MARCELA DIAZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO

FONSECA RODRIGUEZ Y ANA MARÍA BOHORUQUEZ DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

EMSR

